



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 3 de Agosto del 2005 -- N° 74

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		ACUERDOS:	
EXTRACTOS:		MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL, SUBSECRETARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL:	
26-731	Proyecto de Ley que Faculta al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a Vender sus Activos Improductivos 3	0061	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Pro-Mejoras del Barrio "PRADESUR, Etapa Uno", con domicilio en el Distrito Metropolitano del cantón Quito, provincia de Pichincha 7
26-732	Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, Referente a los Fondos de Reserva del IESS 3		
26-733	Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal 3	0062	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación Colombo-Ecuatoriana, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ... 8
26-734	Proyecto de Ley Reformatoria al Código del Trabajo 4		
26-735	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Educación Superior 4	0063	Desígnanse a los doctores Guillermo Valdivieso Macías y José Hidalgo Flores, miembros permanentes ante el Comité de Asignación Familiar Jurisdicción de Quito, en representación del señor Ministro 9
26-736	Proyecto de Ley que Permite la Ocupación Inmediata de las Tierras Rurales sin Trabajar 5		
26-768	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y de Incentivos para el Afiliado 5	0064	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación para la Asistencia Comunitaria de Ecuador "Mitad del Mundo", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ... 9
26-769	Proyecto de Ley Orgánica del Banco del Afiliado 6		
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETO:		0065	Desígnase al doctor Carlos Cevallos Melo, Subsecretario de Desarrollo Social Rural y Urbano Marginal, en representación del señor Ministro, como delegado permanente al Fondo de Solidaridad 10
339	Nómbrese al doctor Augusto Xavier Morán Nuques, Asesor Presidencial 6		

	Págs.		Págs.
		MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS:	
001	11	Prohíbese a los barcos atuneros cerqueros la pesca de atún en la zona comprendida entre el litoral del continente americano y el meridiano 150° O, desde el paralelo 40° N hasta el paralelo 40° S, a partir de las 00h00 del 1 de agosto hasta las 24h00 del 11 de septiembre del 2005	18
		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
0116	12	Apruébase el estatuto constitutivo presentado por la Fundación Evangélica, ELISAMA, con domicilio en la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos	19
0132	13	Ordénase el registro del estatuto constitutivo y aprobación, presentado por la Iglesia Cristiana "Ministerios Unidos", con domicilio en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi	22
RESOLUCIONES:			
		MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
046	14	Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la implementación del Proyecto de Agua Potable Culebrillas	22
048	16	Dispónese el remate al mejor postor, mediante la modalidad de subasta pública de 59.599,93 metros cúbicos de madera de pino, eucalipto y ciprés del predio Pesillo, ubicado en la parroquia Olmedo, del cantón Cayambe, provincia de Pichincha	23
FUNCION JUDICIAL			
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL:	
		Recursos de casación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:	
567-04	17	Tomás Modesto Mendoza Salazar, por el delito de tenencia ilícita de cocaína incriminado en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas	24
568-04	17	Marcel Vaclavinek, por el delito previsto y reprimido en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas	25
569-04		Dione Freyo Muñoz Vélez, por el delito tipificado y sancionado en el Art. 31 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios	18
571-04		Juicio colusorio propuesto por Jorge Leonardo Cáceres Macancela en contra de Ruth Teresa Villavicencio González, Presidente y representante legal de la Asociación de la Mujer Pautena y otro	19
572-04		Manuel Antonio Rogel Ochoa, por el delito de homicidio preterintencional en perjuicio de Juan Francisco Chamorro Granda	22
574-04		Ciro Bladimiro Vivas Vélez, por el delito tipificado y reprimido en los Arts. 340 y 341 del Código Penal	22
575-04		Luisa Elizabeth Alcívar Mendoza y otra por intimidación en perjuicio de María Chela Méndez Gudíño	23
577-04		Amadeo Benjamín Coronel Bustamante, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de José Zenen Zamora Cedeño ...	24
578-04		Dina María Guamán Morocho, por homicidio de Francisco Agustín Morocho Guamán	25
ORDENANZAS MUNICIPALES:			
-		Gobierno Cantonal de Puerto Quito: Sustitutiva a la Ordenanza que reglamenta los horarios de funcionamiento de los locales y comercios que expendan y comercialicen debidas alcohólicas	26
-		Gobierno Cantonal de Puerto Quito: Sustitutiva que reglamenta la determinación, administración y recaudación de contribuciones especiales de mejoras	28
-		Gobierno Cantonal de Puerto Quito: Sustitutiva a la Ordenanza que reglamenta el pago de dietas y viáticos a los concejales	30
-		Cantón Camilo Ponce Enríquez: Que regula las urbanizaciones, lotizaciones y parcelaciones de predios urbanos y rurales	31
-		Cantón Camilo Ponce Enríquez: Sustitutiva que reglamenta la ocupación de la vía pública	35
-		Cantón Caluma: Que reglamenta la Creación del Concejo Cantonal de Seguridad Ciudadana	38

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "QUE FACULTA AL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL A VENDER SUS ACTIVOS IMPRODUCTIVOS".

CODIGO: 26-731.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

COMISION: DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

FECHA DE INGRESO: 05-07-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 07-07-2005.

FUNDAMENTOS:

Los diferentes gobiernos que se han turnado en el poder, han hecho de los recursos del IESS su caja chica, irresponsablemente lo han comprometido como garantía para el pago de créditos externos, desconociendo que el IESS es de los afiliados, decisiones que en su momento fueron impugnadas ante el organismo correspondiente por ser inconstitucionales y abusivas del gobernante.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario crear el marco jurídico para que el IESS pueda recuperar recursos monetarios que actualmente se han convertido en activos improductivos, por lo tanto representan una carga para la institución, permitiendo su venta inmediata, por supuesto de manera transparente. Para ello, la Contraloría General será un pilar fundamental en todo el proceso.

CRITERIOS:

En la década de los ochenta y noventa el IESS determinó una serie de recursos en la compra de bienes muebles e inmuebles que supuestamente iban a servir para la ejecución de planes de vivienda, construcciones, adecuaciones, etc., acciones alejadas completamente de su fin u objetivo principal, despilfarrando el dinero de los afiliados.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE REGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO, REFERENTE A LOS FONDOS DE RESERVA DEL IESS".

CODIGO: 26-732.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

FECHA DE INGRESO: 05-07-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 07-07-2005.

FUNDAMENTOS:

La Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, desvirtúa el sentido social y de justicia que debe tener el fondo de reserva, al disponer en el artículo 2 literal c), que los depósitos de las instituciones del sector público no financiero, como es el caso del IESS, sean confiados al Banco Central del Ecuador y registrados en el sistema de operaciones del balance general del banco, por lo cual los rendimientos financieros que producen estos recursos, benefician al Estado y al propio Banco Central y no a los afiliados al IESS como debería ser.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario y de justicia que los rendimientos financieros que producen los fondos de reserva, vayan en directo beneficio de los trabajadores como legítimos propietarios y beneficiarios de esos réditos económicos.

CRITERIOS:

Uno de los recursos que protege al trabajador ecuatoriano de las diversas contingencias, es el fondo de reserva entregado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; tales fondos, al ser recursos de legítima propiedad de los afiliados, deben ser de libre disponibilidad para financiar urgentes requerimientos del trabajador y su familia.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL".

CODIGO: 26-733.
AUSPICIO: H. CARLOS KURE MONTES.
COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.
FECHA DE INGRESO: 05-07-2005.
FECHA DE ENVIO A COMISION: 08-07-2005.

FUNDAMENTOS:

La administración de la justicia penal en el Ecuador se encuentra experimentando un nuevo sistema procesal que además del conocimiento normativo, obliga al desarrollo de nuevas habilidades y destrezas y fundamentalmente la generación de nuevas actitudes y roles profesionales de los sujetos procesales.

OBJETIVOS BASICOS:

Las últimas reformas al Código de Procedimiento Penal no fueron suficientes para cubrir los vacíos legales que se presentan en la práctica, como es el caso de las audiencias preliminares, las mismas que son diferidas debido a que no asiste el imputado, por lo que se hace necesario una nueva reforma legal, que permita suplir la ausencia del imputado, respetando el debido proceso y la intermediación, consagradas en la Constitución Política de la República.

CRITERIOS:

Si bien el Código de Procedimiento Penal, expresa múltiples mecanismos de aplicación de las reglas básicas del debido proceso, se debe dar cumplimiento a los principios procesales de intermediación, celeridad y eficacia previstos en el artículo 192 de la Constitución Política, así como los principios reguladores de la presentación y contradicción de la prueba, dispositivo, concentración e intermediación.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
 ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO DEL TRABAJO".
CODIGO: 26-734.
AUSPICIO: H. CARLOS KURE MONTES.
COMISION: DE LO LABORAL Y SOCIAL.
FECHA DE INGRESO: 05-07-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 08-07-2005.

FUNDAMENTOS:

Ante la necesidad de reformar algunas disposiciones relativas al procedimiento oral en los juicios con el objeto de lograr que estos procedimientos se realicen con agilidad, se reforman los artículos innumerados, añadidos a continuación del artículo 584 del Código del Trabajo. Estableciendo que en la audiencia definitiva las partes que hayan obtenido directamente documentos no adjuntados en la diligencia preliminar, necesario para justificar sus afirmaciones o excepciones puedan entregarlos al Juez antes de los alegatos.

OBJETIVOS BASICOS:

Si bien el alegato en derecho debe ser oral a efectos que el Juez conozca en forma directa cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho en que el actor o demandado basan sus argumentos, debido a la gran cantidad de juicios que se encuentran sustanciándose con este nuevo proceso, los jueces se han visto en la necesidad de limitar la intervención de las partes en los alegatos, lo que ha dado lugar a que no se observe el debido proceso.

CRITERIOS:

En la práctica actualmente los jueces se han visto obligados a aceptar los alegatos escritos, porque va acorde a su formación de un juicio, ya que con ello ganará tiempo.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
 ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA LA LEY DE EDUCACION SUPERIOR".
CODIGO: 26-735.
AUSPICIO: H. OSWALDO GAVILAN.
COMISION: DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.
FECHA DE INGRESO: 05-07-2005.
FECHA DE ENVIO A COMISION: 08-07-2005.

FUNDAMENTOS:

Existe un mandato constitucional establecido en el artículo 1 de la Carta Política del Estado y que determina que “El Estado respeta y estimula el desarrollo de todas las lenguas de los ecuatorianos. El castellano es el idioma oficial. El quechua, el shuar y los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en los términos que fija la Ley”.

OBJETIVOS BASICOS:

En la Ley de Educación Superior, se establece una evidente violación a los preceptos constitucionales por lo que es preciso y urgente reformar su artículo 44 para que en el penúltimo inciso se agregue después de “Asimismo que acredite suficiencia de conocimientos”, lo siguiente “del idioma quechua o shuar o uno de los demás idiomas ancestrales de uso oficial de los pueblos indígenas o de”.

CRITERIOS:

La disposición de la Ley de Educación Superior no reconoce los idiomas ancestrales que son de uso oficial de los pueblos y nacionalidades indígenas, omitiendo así la clara disposición constitucional de estimular el desarrollo de todas las lenguas de los ecuatorianos.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

que perfecciona una acción egoísta sino que atenta contra el bienestar nacional. Las actuales condiciones de globalización obligan a ser eficientes y productivos o en su defecto, habrá que estar condenados al subdesarrollo.

OBJETIVOS BASICOS:

La propiedad privada es un principio consagrado en la Carta Magna, siempre y cuando cumpla con su fin social, de tal manera que los intereses colectivos prevalecerán sobre el individual, por lo que el proyecto busca transferir la propiedad de las tierras rústicas sin trabajar a favor de quienes realmente la necesitan, en este caso para los aparceros, huasipungueros, arrendatarios, campesinos e indígenas, que carecen de tierra para poder obtener el pan de su familia.

CRITERIOS:

El proceso de reforma agraria debe continuar, es más las acciones que se tomen en adelante deben ser agresivas a favor del que menos tiene, a fin de darle oportunidades para su desarrollo; para ello el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario debe redefinir sus funciones y facultades y ser la institución que determine los beneficiarios de esta ley.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: “QUE PERMITE LA OCUPACION INMEDIATA DE LAS TIERRAS RURALES SIN TRABAJAR”.

CODIGO: 26-736.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

COMISION: DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

FECHA DE INGRESO: 05-07-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 12-07-2005.

FUNDAMENTOS:

Si se piensa en estructurar una sociedad justa y equitativa, se debe partir de la aprobación de normas jurídicas, pues quien cuenta con un área superficial y no lo trabaja, no solo

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: “REFORMATORIA A LA LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE INCENTIVOS PARA EL AFILIADO”.

CODIGO: 26-768.

AUSPICIO: EJECUTIVO - TRAMITE ORDINARIO.

COMISION: DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

FECHA DE INGRESO: 21-07-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 25-07-2005.

FUNDAMENTOS:

El sistema mixto propugnado por la Ley de Seguridad Social, hasta la presente fecha no se ha plasmado de forma sustancial y perceptible, básicamente por el fenómeno

jurídico provocado por el fallo expedido por el Tribunal Constitucional el 8 de mayo del 2002 que declaró la inconstitucionalidad de varias disposiciones, sumado a que los necesarios cambios que el propio Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social debe emprender, aún no se traducen en una manifestación real o plenamente perceptible, a pesar de que la Constitución obliga al IESS a modernizarse.

OBJETIVOS BASICOS:

Se impone el necesario deber de fortalecer el sistema mixto de pensiones que sustenta la Ley de Seguridad Social, recomponiéndola y tratando de recoger varios principios técnicos necesarios para su vigencia y valuación en el futuro mediato. Además, es fundamental que la ley contemple beneficios e incentivos para los afiliados, especialmente para aquellos que deben tener una retribución a su confianza en seguir ahorrando y capitalizando sus cuentas individuales.

CRITERIOS:

La transparencia en la información y estados de cuenta individuales de ahorro, debe ser un derecho plenamente garantizado por la ley, brindándole al afiliado información fidedigna.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

determinado que muchos de ellos no puedan acceder a fuentes de financiamiento que les permitan atender diversas necesidades personales y familiares.

OBJETIVOS BASICOS:

El hecho de que actualmente el Estado y particularmente la Agencia de Garantía de Depósitos, AGD, cuenta con instituciones financieras cerradas y hasta una abierta, permitiría que el Ministerio de Economía y Finanzas lidere la eventual compra o constitución de un banco privado, que pasaría a ser propiedad del IESS, pero puesto a disposición de los afiliados en la gama de sus servicios y operaciones.

CRITERIOS:

Sin perjuicio de que el IESS pase a ser dueño del banco, debe garantizarse que dicho dominio se limite a que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social perciba únicamente los réditos que la propia actividad de la institución financiera le brinde, todo con base a una administración bancaria internacional, seleccionada de forma transparente y en virtud de un concurso.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "ORGANICA DEL BANCO DEL AFILIADO".

CODIGO: 26-769.

AUSPICIO: EJECUTIVO - TRAMITE ORDINARIO.

COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

FECHA DE INGRESO: 21-07-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 25-07-2005.

FUNDAMENTOS:

La aspiración de los afiliados para acceder a servicios bancarios con estándares internacionales, se funda, entre otras razones, por la falta de respuesta oportuna del IESS en desarrollar servicios financieros especializados, ágiles y competitivos en provecho de sus afiliados; todo lo cual ha

N° 339

Alfredo Palacio González PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor doctor Augusto Xavier Morán Nuques, para desempeñar las funciones de Asesor Presidencial.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 0061

En ejercicio de las facultades legales,

Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Acuerda:

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según el Art. 584 del Código Civil corresponde al Presidente de la República aprobar las personas jurídicas que se constituyen de conformidad con las normas del Título XXIX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el señor Presidente Constitucional de la República delegó la facultad para que cada Ministerio de Estado, de acuerdo a la materia que les compete, apruebe los estatutos y las reformas de los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 1017 de octubre 27 del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 199 de octubre 28 del mismo año, el señor Presidente Constitucional de la República, deroga el Decreto Ejecutivo No. 828, publicado en el Registro Oficial No. 175 de septiembre 23 del 2003 y dispone que en los decretos, acuerdos, reglamentos, resoluciones y demás normativas secundarias, en donde diga: "Ministerio de Desarrollo Humano", dirá: "Ministerio de Bienestar Social";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril del 2005, el señor Presidente Constitucional de la República, designa como Ministro de Bienestar Social al Dr. Alberto Rigail Arosemena;

Que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el señor Ministro es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 0010 de mayo 17 del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social, delega al Ab. Miguel Martínez, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXIX, Libro Primero del Código Civil;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 069-AL-PJ-JVG-2005 de 2 de junio del 2005, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de la personería jurídica a favor del Comité Pro-Mejoras del Barrio "PRADESUR ETAPA UNO" con domicilio en el Distrito Metropolitano del cantón Quito, provincia de Pichincha, por considerar que la misma ha cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título I del Código Civil; y,

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al Comité Pro-Mejoras del Barrio "PRADESUR, ETAPA UNO", con domicilio en el Distrito Metropolitano del cantón Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

NOMBRES	CEDULAS
1.- Balseca Puruncaja Armando Genaro	050142215-8
2.- Betancourth Vilma Del Pilar	110252012-7
3.- Carrillo Subía Cristóbal Manuel	170351339-8
4.- Catota Rosa María	170065754-5
5.- Cofre Toapanta Rosa Elena	170304072-3
6.- Correa Pullaguari Jhonson Homero	190027997-5
7.- Cruz Flores Martha Alicia	170144667-4
8.- Cuenca Benavides Ana María	171415620-3
9.- Chiluisa Días Pedro Pablo	050196240-1
10.- Encalada Castillo Lautaro Octavio	090118308-7
11.- Escobar Zamora Susana Del Rocio	100126121-1
12.- Iza Jami María Elena	170540468-7
13.- Fonseca Romero Marina Libelia	180100964-6
14.- Gómez Molina Jorge Oswaldo	100109705-2
15.- González Delgado Norma Florecelda	010049595-1
16.- Maigua Caizapanta Amparito Alexandra	171078318-2
17.- Molina Guevara María Ernestina	170251921-4
18.- Nasevilla Molina María Tráncito	170588114-0
19.- Navarrete María Abigail De Jesús	170080199-4
20.- Quishpe Coronel María Clemencia	171110236-6
21.- Quishpe Digna Cecilia	170348744-5
22.- Ramírez Quishpe Milton Homero	050167279-4
23.- Silva Herrera Verónica Jacqueline	172014279-1
24.- Silva Torres Julio César	170513531-5
25.- Soria Guamán José Enrique	170446959-0
26.- Tenelema Sañay Victoria	060251560-3
27.- Tuquerres Perugachi Carlos	100191123-7
28.- Yáñez Ronquillo María Isolina	050209808-0
29.- Yáñez Ronquillo María Luzmila	050140256-4
30.- Zambrano Guato Carmen Mercedes	050024263-1
31.- Zapata Yáñez Edwin Eduardo	171058844-1

Art. 3.- Disponer que el Comité Pro-Mejoras del Barrio "PRADESUR ETAPA UNO", ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva designada una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y organismo competente para resolver los problemas internos del comité.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior del comité, y de ésta con otros se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial No. 146 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 21 de junio del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Jefe de Archivo, 21 de junio del 2005.

No. 0062

**Dr. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según el Art. 584 del Código Civil corresponde al Presidente de la República aprobar las personas jurídicas que se constituyen de conformidad con las normas del Título XXIX, Libro I, del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el señor Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que les compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1017 de octubre 27 del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 199 de octubre 28 del mismo año, el señor Presidente Constitucional de la República, deroga el Decreto Ejecutivo No. 828, publicado en el Registro Oficial No. 175 de septiembre 23 del 2003 y dispone que en los decretos, acuerdos, reglamentos, resoluciones y demás normativas secundarias, en donde diga: "Ministerio de Desarrollo Humano", dirá "Ministerio de Bienestar Social";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005, el señor Presidente de la República, designa como Ministro de Bienestar Social al Dr. Alberto Rigail Arosemena;

Que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el señor Ministro es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 0010 de mayo 17 del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social, delega al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, otorgar personería jurídica a las

organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXIX, Libro Primero del Código Civil;

Que, la Fundación Colombo-Ecuatoriana, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, ha presentado la documentación para que se apruebe el estatuto, la misma que cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Fundación Colombo-Ecuatoriana, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

PRIMERA: Al final del Art. 48, sustitúyase "al efecto el Directorio" por "la Asamblea General".

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

NOMBRES	CEDULAS
Argüello Santeli Mónica Patricia	170740158-2
Gómez Ortiz David	171984116-3
Olano Polar Oscar	171493690-1
Roca Ospina Juan Francisco	170865438-7
Stacey Dobronsky Carlos Diego	171771080-0

Art. 3.- Disponer que la fundación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva designada una vez adquirida la personería jurídica y las que le sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la fundación.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la fundación, y de ésta con otros se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 27 de junio del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Jefe de Archivo, 1 de julio del 2005

N° 0063

No. 0064

Dr. Alberto Rigail Arosemena
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que el artículo 170 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que los comités de Asignación Familiar estarán integrados por cinco miembros, dos de los cuales serán designados por el Ministro de Bienestar Social;

Que el Decreto Ejecutivo No. 1187 de 16 de diciembre del 2003, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 239 de 24 de diciembre del 2003, establece en el artículo 4 letra a), que el Ministro de Bienestar Social designará a dos miembros del Comité de Asignación Familiar; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numerales 1 y 6 de la Constitución Política del Estado, artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia y artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Designar al Dr. Guillermo Valdivieso Macías y Dr. José Hidalgo Flores, como miembros permanentes ante el Comité de Asignación Familiar Jurisdicción de Quito, en representación del Ministerio de Bienestar Social.

Artículo 2.- Los mencionados ciudadanos, harán uso de la facultad de delegación conferida por la letra a) del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1187 de 16 de diciembre del 2003, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 239 de 24 de diciembre del 2003; cuando así lo consideren necesario.

Artículo 3.- Notifíquese a las unidades técnicas de adopciones de Quito, Guayaquil y Cuenca.

Artículo 4.- Procédase a celebrar las reuniones de los comités de Asignación Familiar, bajo las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 1187 de 16 de diciembre del 2003, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 239 de 24 de diciembre del 2003.

Artículo 5.- El presente acuerdo, entrará en vigencia en forma inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 27 de junio del 2005.

f.) Dr. Alberto Rigail Arosemena, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Jefe de Archivo, 27 de junio del 2005.

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según el Art. 584 del Código Civil corresponde al Presidente de la República aprobar las personas jurídicas que se constituyen de conformidad con las normas del Título XXIX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el señor Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que les compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1017 de octubre 27 del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 199 de octubre 28 del mismo año, el señor Presidente Constitucional de la República, deroga el Decreto Ejecutivo No. 828, publicado en el Registro Oficial No. 175 de septiembre 23 del 2003 y dispone que en los decretos, acuerdos, reglamentos, resoluciones y demás normativas secundarias, en donde diga: "Ministerio de Desarrollo Humano", dirá: "Ministerio de Bienestar Social";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005, el señor Presidente de la República, designa como Ministro de Bienestar Social al Dr. Alberto Rigail Arosemena;

Que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el señor Ministro es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 0010 de mayo 17 del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social, delega al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Libro Primero del Código Civil;

Que, la Fundación para la Asistencia Comunitaria de Ecuador "Mitad Del Mundo", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano, ha presentado la documentación para que se apruebe el estatuto, la misma que cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año; y,

En ejercicio de las facultades legales,

No. 0065

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto y conceder personería jurídica a la Fundación para la Asistencia Comunitaria de Ecuador "Mitad del Mundo", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA: En el Art. 23, crear un literal más que diga: "Establecer todas las cuotas sociales de los socios".

SEGUNDA.- Al final del Art. 36, agréguese.: "A través de un Reglamento Interno debidamente aprobado por la Asamblea General de la Fundación".

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

NOMBRES

CEDULAS

Guayanay Flores Ruth Maritza	110237286-7
Guzmán Larco Jazmín Elizabeth	171169188-9
Espinoza Samaniego Pablo Javier	110349705-1
Enríquez Dávila Humberto Antonio	170555988-6
Elena Grishko	171439051-3
Fuertes Montaña Iván Medardo	110206076-9
Samaniego Rivadeneira Sara	110247369-9
Larco Samaniego Mauricio	110251125-8

Art. 3.- Que la Fundación para la Asistencia Comunitaria del Ecuador "Mitad del Mundo" ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva designada una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la fundación.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la fundación, y de ésta con otros se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 28 de junio del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Jefe de Archivo, 1 de julio del 2005.

Dr. Alberto Rigail Arosemena
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que, el artículo 250 de la Constitución Política de la República, establece que el Fondo de Solidaridad será un organismo autónomo destinado a combatir la pobreza y a eliminar la indigencia, el mismo que deberá administrarse de conformidad con la ley;

Que, el 8 de marzo de 1995 el Congreso Nacional del Ecuador, expidió la Ley Especial de Creación del Fondo de Solidaridad, publicada en el Registro Oficial No. 661 de 24 de marzo de 1995, como organismo de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios, cuyo objetivo es propender al desarrollo humano de la población ecuatoriana;

Que, el artículo 13 de la referida ley, establece que el Fondo de Solidaridad tendrá la estructura orgánico-funcional compuesta por el Directorio y la Gerencia General; en tanto que, el literal e) del artículo 14 de la misma ley, determina que el Ministro de Bienestar Social o su delegado integrarán el Directorio del Fondo de Solidaridad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3399, publicado en el Registro Oficial No. 864 de 17 de enero de 1996, se expidió el Reglamento a la Ley de Creación del Fondo de Solidaridad, determinando en su artículo 21 que los delegados de los ministros de Estado que integran el Directorio del Fondo de Solidaridad, solamente podrán ser sub-secretarios o equivalentes; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 179 numerales 1 y 6 de la Constitución Política de la República; artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, artículo 14 de la Ley de Creación del Fondo de Solidaridad,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Designar al Dr. Carlos Cevallos Melo, Subsecretario de Desarrollo Social Rural y Urbano Marginal, en representación del Ministro de Bienestar Social, delegado permanente al Fondo de Solidaridad.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Distrito Metropolitano de Quito, 28 de junio del 2005.

f.) Dr. Alberto Rigail Arosemena, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Jefe de Archivo, 1 de julio del 2005.

N° 001

**EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS
PESQUEROS**

Considerando:

Que según lo establecido en el Art. 3 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, para efectos de investigación, explotación, conservación y protección de los recursos bioacuáticos, se estará a lo establecido en la ley, en los convenios internacionales de los que el Ecuador forma parte y en los principios de cooperación internacional. La referida norma guarda estrecha relación y armonía con el Art. 163 de la Constitución de la República, el cual establece que, "las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, prevalecen sobre leyes y otras normas de menor jerarquía";

Que, la República del Ecuador es miembro de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT, organización internacional que tiene uno de sus objetivos la conservación y ordenación que aseguren la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de atún y otros recursos marinos asociados con la pesquería del atún. Esta convención está publicada en el Registro Oficial N° 208 del 8 de mayo de 1961;

Que, la República del Ecuador es parte del "Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines - APICD", acuerdo regional cuyo objetivo es la reducción progresiva de la mortalidad de delfines, asociada a la pesca de atún con red de cerco, asegurando al mismo tiempo la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de atunes en el Océano Pacífico Oriental OPO. Este acuerdo internacional está publicado en el Registro Oficial N° 166 de abril 9 de 1999;

Que los precitados convenios internacionales al estar publicados en el Registro Oficial, forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano;

Que, de conformidad con lo que establece el Art. 19 de la Codificada Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, las actividades de la pesca en cualquiera de sus fases podrán ser prohibidas, limitadas o condicionadas mediante acuerdo expedido por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, previo dictamen del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero;

Que, como una medida de conservación y ordenación pesquera, la 72° Reunión Ordinaria de la CIAT mediante Resolución C-04-09 estableció un Programa de vedas multianual para la pesca de atún en el área del acuerdo OPO;

Que, el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, en sesión del 16 de noviembre del año 2000 se pronunció favorablemente respecto a la aplicación de medidas de ordenación pesquera que resulten de la entrada en vigor de las resoluciones que adopte la CIAT;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 01389, publicado en el Registro Oficial N° 550 del 8 de abril del 2002, el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, delegó al Subsecretario de Recursos

Pesqueros, la facultad de expedir las normas, reglamentos, acuerdos y resoluciones relacionadas con la dirección y control de la actividad pesquera del país, así como la facultad de resolver y reglamentar los casos especiales y los no previstos que se suscitaren en la aplicación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 19 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y 1 del Acuerdo Ministerial N° 01389, publicado en el R. O. 550 de abril 8 del 2002,

Acuerda:

Art. 1.- Prohibir a los barcos atuneros cerqueros, operando bajo la jurisdicción del Ecuador la pesca de atún en la zona comprendida entre el litoral del continente americano y el meridiano 150° O, desde el paralelo 40° N hasta el paralelo 40° S, a partir de las 00h00 del 1 de agosto hasta las 24h00 del 11 de septiembre del 2005.

Art. 2.- Todos los barcos atuneros cerqueros operando bajo jurisdicción del Ecuador, al momento de iniciar la veda y durante toda la duración de la misma, deberán permanecer en puerto y no podrán ingresar al área del OPO. Se exceptúan de esta disposición los barcos atuneros cerqueros de clase 6 que lleven a bordo un observador del programa de observadores, naves que podrán cruzar el área, pero bajo ninguna circunstancia pescar dentro de la misma durante el período de la veda.

Art. 3.- Los buques atuneros palangreros y cañeros, así como los de pesca deportiva, no están sujetos a esta regulación.

Art. 4.- Prohibir las descargas y transacciones comerciales, incluidas las importaciones al amparo de todos los regímenes aduaneros, de atún y/o productos derivados provenientes de actividades de pesca prohibidas por esta resolución en consonancia con la C-04-09 adoptada por la CIAT.

Art. 5.- Prohíbase en forma permanente las descargas, transacciones comerciales, trasbordos y toda importación de buques implicados actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en el Océano Pacífico Oriental y declarados INN por la Comisión Interamericana del Atún Tropical.

Art. 6.- Quienes infringieren la presente resolución serán sancionados de conformidad con lo que dispone la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

Art. 7.- De la ejecución y cumplimiento del presente acuerdo encárguense la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral y la Dirección General de Pesca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Guayaquil, a los trece días del mes de julio del dos mil cinco.

f.) Ab. Boris Kusijanovic Trujillo, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

Certifico.- Que es fiel copia del original que reposa en archivo.

f.) Jefe Administrativo, Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

21 de julio del 2005.

INSTRUCTIVO PARA LA VEDA ATUNERA DEL 2005

Para el debido cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° 001 del 13 de julio del 2005, de esta Subsecretaría de Recursos Pesqueros, mediante el cual se establece la veda para la captura de atún en el OPO, en la zona comprendida entre el litoral del continente americano y el meridiano 150° O, desde el paralelo 40° N hasta el paralelo 40° S, a partir de las 00h00 horas del 1° de agosto hasta las 24h00 del 11 de septiembre del 2004, esta dependencia dispone que:

1. Salvo la excepción que se establece en los Arts. 2 y 3 de este instructivo, todos los barcos atuneros cerqueros operando bajo la jurisdicción del Ecuador, deberán estar en puerto el 1° de agosto del 2005.
2. Los barcos atuneros cerqueros de clase 6 (seis) operando bajo jurisdicción de nuestro pabellón, con observador de la CIAT o de Probecuador a bordo, NO necesariamente deberán estar en puerto al inicio de la veda esto es el 1° de agosto del 2005, a las 00h00, a esa fecha y tiempo DEBEN dejar de pescar dentro del área de acuerdo y según del caso: se dirigirán a puerto base o saldrán a pescar fuera del área del OPO si cuentan con la respectiva autorización de esta Subsecretaría.
3. Los barcos de clase 6 con observador a bordo que deseen operar fuera del área de la veda, deberán hasta el 26 de julio del 2005, por escrito pedir la respectiva autorización a esta Subsecretaría. Bajo ninguna circunstancia podrán realizar faenas de pesca durante la travesía a la zona fuera del área de veda. Tampoco podrán sembrar FADs puesto que esta actividad también es considerada faena de pesca.

Previa la autorización para pesca fuera del OPO las embarcaciones deberán someterse a la inspección sanitaria correspondiente, para lo cual determinarán el muelle o puerto en el que se encuentran acoderados. Aquellas embarcaciones clase 6, que se encuentren en faenas de pesca en el OPO al momento de iniciar la veda y que estén autorizados para pescar fuera del OPO, solicitarán dicha inspección inmediatamente de arribar a puertos ecuatorianos.

4. Los barcos que estando en puerto necesiten desplazarse a otro puerto o lugar para reparaciones o mantenimiento, deberán obtener la respectiva autorización de esta Subsecretaría, a cuyo efecto solicitarán por escrito la autorización respectiva anexando una certificación expedida por el representante del astillero-dique, etc. en el que se indique la fecha aproximada en que será atendida la nave en cuestión, a efecto de mantener el registro de control de la flota que servirá de justificativo al informe anual que debemos remitir en octubre del 2005 al Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América al solicitar la renovación del Affirmative Findig para el 2006.

En estos casos si la nave va sin redes y con la tripulación mínima para navegar no requerirá de observador, cualesquiera que sea la clase o tamaño del barco. Si la nave va dotada con sus aparejos y la tripulación, necesariamente deberá solicitar un observador a esta dependencia para efectuar la travesía desde el puerto base al lugar de reparaciones y para el retorno.

5. Las empresas procesadoras, cumpliendo con las respectivas formalidades de rigor, podrán abastecerse de atún capturado por las embarcaciones atuneras pertenecientes a los países que hayan decidido acatar la veda en noviembre - diciembre del 2005 y que hayan comunicado esta decisión a la Secretaría de la CIAT y por este intermedio a las partes contratantes de la comisión.
6. Durante el período de la veda se llevará un registro permanente de la flota así como de las descargas autorizadas por esta dependencia en coordinación con la DIGMER y la CAE.
7. Cualquier consulta en relación a estas disposiciones y a los acuerdos antes citados, este despacho encarga a la Dirección General de Pesca para que las atienda.

Muy atentamente,

f.) Ab. Boris Kusijanovic Trujillo, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

Certifico.- Que es fiel copia del original que reposa en archivo.- f.) Jefe Administrativo, Subsecretaría de Recursos Pesqueros.- 21 de julio del 2005.

No. 0116

Fernando Acosta Coloma
SUBSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Considerando:

Que, el representante de la Fundación Evangélica ELISAMA, con domicilio en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, ha solicitado al Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos la aprobación de su estatuto constitutivo;

Que el numeral 11 del artículo 23 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión expresada en forma individual o colectiva en público o privado;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante informe No. 2005-000205.-AJU-MVM de 30 de junio del 2005, considera procedente la aprobación del estatuto de la Fundación Evangélica ELISAMA, por considerar que se ha

cumplido con los presupuestos establecidos en el Decreto Supremo No. 212 de 21 de julio de 1937, su Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro I del Código Civil; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el Dr. Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía, contenido en el Acuerdo Ministerial No. 100 de 16 de junio del 2005 y conforme dispone la Constitución Política de la República y la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto constitutivo presentado por la Fundación Evangélica ELISAMA, con domicilio en la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos.

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros de la Fundación Evangélica ELISAMA, practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO TERCERO.- La Fundación Evangélica ELISAMA, deberá dar cumplimiento con lo que dispone el Art. 8 del Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, que se refiere a la nómina de la Directiva así como el informar a este Ministerio sobre el ingreso o salida de miembros de la fundación, para el respectivo registro.

ARTICULO CUARTO.- Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón Quevedo, inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación, el acta constitutiva y el Estatuto de la Fundación Evangélica ELISAMA.

ARTICULO QUINTO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano a, 11 de julio del 2005.

f.) Dr. Fernando Acosta Coloma, Subsecretario General de Gobierno.

N° 0132

Fernando Acosta Coloma
SUBSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Considerando:

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado;

Que, la Iglesia Cristiana "Ministerios Unidos", con domicilio en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, a través de su representante ha solicitado al Ministerio de Gobierno, la aprobación y registro de su estatuto constitutivo, para lo cual presenta los documentos necesarios con las que justifica de que se trata de una entidad de carácter religiosa;

Que, según informe No. 2005-000344-AJU-MVM de 19 de julio del 2005, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. No. 547 de 23 de los mismos mes y año, así como el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación conferida por el señor Ministro de Gobierno y Policía, mediante Acuerdo Ministerial No. 100 de 16 de junio del 2005 y de la facultad consagrada en la Constitución Política de la República y de conformidad con la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordénase el registro del estatuto constitutivo y aprobación, presentado por la Iglesia Cristiana "Ministerios Unidos", con domicilio en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, sin modificaciones.

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros de la Iglesia Cristiana "Ministerios Unidos", practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO TERCERO.- Es obligación del representante legal, comunicar al Registrador de la Propiedad del cantón Latacunga y a este Ministerio, de la designación de los nuevos personeros, así como del ingreso o salida de miembros de la organización evangélica, para fines de estadística y control.

ARTICULO CUARTO.- Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón Latacunga inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación, el acta constitutiva y el Estatuto de la Iglesia Cristiana "Ministerios Unidos".

ARTICULO QUINTO.- El Ministerio de Gobierno, podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO SEXTO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de julio del 2005.

f.) Dr. Fernando Acosta Coloma, Subsecretario General de Gobierno.

N° 046

Anita Albán Mora
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el primer inciso del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que el artículo 19 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental dispone que: "Las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental...";

Que la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental en el Art. 20 establece que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia ambiental respectiva, otorgada por el Ministerio del Ambiente;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que mediante oficio N° 0209-GG del 28 de enero del 2005, el Gerente General de ETAPA, Ing. Santiago López, solicita la emisión del Certificado de Intersección del Proyecto Sistema de Abastecimiento de Agua Potable Culebrillas con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que mediante oficio N° 67158 DPCC/MA del 24 de febrero del 2005, se emite el Certificado de Intersección, señalando que el proyecto no intersecciona con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que con oficio N° 2005-550-GG del 1 de marzo de 2005, el Gerente General de ETAPA, solicita al Ministerio del Ambiente la Licencia Ambiental para el Proyecto de Abastecimiento de Agua Potable Culebrillas, para lo cual adjunta para el análisis y pronunciamiento el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto. En el mencionado oficio se señala que los términos de referencia fueron aprobados en su oportunidad por el BID, previa la obtención de la licencia ambiental del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable Yanuncay (Primera etapa del proyecto macro);

Que el proceso de difusión pública del Estudio de Impacto Ambiental se realizó mediante la apertura de una oficina de consulta pública y participación ciudadana a partir del mes de marzo del 2005 e invitación por los medios de comunicación El Mercurio y el Tiempo de la ciudad de Cuenca los días miércoles 16, viernes 18, sábado 19 y domingo 20 de marzo del 2005;

Que mediante oficio N° 67620 DPCC-SCA-MA del 28 de marzo del 2005, el Ministerio del Ambiente remite el informe de análisis del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, el cual contiene observaciones que deben ser respondidas a satisfacción previo al pronunciamiento del Ministerio del Ambiente;

Que con oficio N° 2005-0202-DGA del 19 de abril del 2005, la Directora de Gestión Ambiental de ETAPA, remite las respuestas a las observaciones, las cuales fueron incluidas en una nueva versión del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental con un instructivo adjunto;

Que con oficio N° 2005-1648-GG del 23 de mayo del 2005, el Gerente General de ETAPA, remite para aprobación del Ministerio del Ambiente los Términos de Referencia aprobados por el BID y que sirvieron de base para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental y Planes de Manejo Ambiental de los Proyectos de Agua Potable Yanuncay y Culebrillas;

Que mediante oficio N° 68601 DPCC-SCA-MA del 24 de mayo del 2005, la Subsecretaría de Calidad Ambiental aprueba los términos de referencia para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental contemplados dentro de la segunda etapa del Plan Maestro de Cuenca;

Que mediante memorando N° 81194 DPCC-SCA-MA del 1 de junio del 2005, la Dirección de Prevención emite informe favorable respecto del Estudio de Impacto Ambiental y de las observaciones planteadas a dicho estudio en el oficio N° 67620 DPCC-SCA-MA del 28 de marzo del 2005;

Que con oficio N° 68737 DPCC-SCA-MA del 1 de junio del 2005, la Subsecretaría de Calidad Ambiental emite informe favorable al Estudio de Impacto Ambiental considerando que se ha dado cumplimiento a los requerimientos legales, técnicos y administrativos;

Que mediante oficio N° 68738 DPCC-SCA-MA del 1 de junio del 2005, previa la emisión de la Licencia Ambiental se solicita la presentación de la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, el seguro de responsabilidad civil y el pago de las tasas ambientales por la emisión de la licencia ambiental y por el seguimiento y monitoreo;

Que ETAPA, adjunto al oficio N° 2005-1921-GG del 10 de junio del 2005, presenta la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, el seguro de responsabilidad civil y copia de la papeleta de depósito de los valores de las tasas correspondientes a la licencia ambiental y seguimiento y monitoreo; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1 Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la implementación del Proyecto de Agua Potable Culebrillas, sobre la base del oficio N° 68737 DPCC-SCA-MA del 1 de junio del 2005, con el cual la Subsecretaría de Calidad Ambiental emite informe favorable a dicho estudio.

Los documentos que se presentaren para reforzar el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del estudio.

Art. 2 Otorgar la licencia ambiental para la ejecución del Proyecto de Agua Potable Culebrillas.

Art. 3 La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y su ejecución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Quito, 14 de julio del 2005.

f.) Anita Albán Mora, Ministra.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION
DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE
CULEBRILLAS**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución Política de la República y la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, de precautar el interés público en lo referente a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental de ejecución del Proyecto de Agua Potable Culebrillas a la Empresa de Agua Potable de Cuenca (ETAPA), representada legalmente por el señor ingeniero Santiago López Guillén, en su calidad de Gerente General de ETAPA, domiciliado en la ciudad de Cuenca, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del Proyecto de Construcción del Proyecto de Agua Potable Culebrillas, el mismo que no involucra áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, sujetándose a las descripciones técnicas del proyecto presentadas en el estudio.

En virtud de lo expuesto, ETAPA, se compromete a:

1) Cumplir lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados.

- 2) Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre y Legislación Ambiental vigente.
- 3) Mantener vigentes y renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, así como el seguro de responsabilidad civil, durante el tiempo de duración del proyecto.
- 5) Presentar en el término de 15 días, previo al inicio de las actividades de construcción, el cronograma detallado de las actividades.
- 6) Implementar un programa continuo de monitoreo del medio físico biótico y social durante la etapa de ejecución del proyecto, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente.
- 7) ETAPA, sus concesionarias o subcontratistas, a través de sus representantes legales, debe cumplir con la ejecución y presentación de la auditoría ambiental de manera previa a la finalización de las obras constructivas del proyecto de conformidad con la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental y la normativa ambiental vigente.
- 8) Presentar al Ministerio del Ambiente los informes de auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental y demás normativa aplicable.
- 9) ETAPA deberá prestar el apoyo necesario al equipo técnico de esta Cartera de Estado para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la etapa de ejecución del proyecto.
- 10) La licencia ambiental rige desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del Proyecto de Agua Potable Culebrillas.

El incumplimiento de las disposiciones y compromisos determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de un acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Quito, a 14 de julio del 2005.

f.) Anita Albán Mora, Ministra.

No. 048

Anita Albán Mora
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, mediante convenio celebrado entre el Ministerio de Turismo y Ambiente, hoy Ministerio del Ambiente, el 28 de febrero del 2000, se establecieron los términos y condiciones para la cooperación entre el Ministerio y la Comunidad de Pesillo en torno al manejo y conservación de los recursos forestales e hídricos de la zona de Pesillo;

Que, mediante acta de terminación de 19 de agosto del 2004 el Ministro y el Presidente del Comité Pro-Defensa de los Intereses de la Comunidad Pesillo dejaron sin efecto el convenio celebrado el 28 de febrero del 2000;

Que, el Líder Forestal del Distrito Regional Forestal Pichincha, mediante memorando No. 182-DRFP-MA de 18 de septiembre del 2004, presenta el informe del inventario y del avalúo del bosque existente en el predio Pesillo, practicado por el equipo de técnicos del Ministerio del Ambiente;

Que, en la acta de la reunión mantenida entre funcionarios del Ministerio del Ambiente y de la Comunidad de Pesillo el 16 de mayo del 2005, y en razón de que los miembros de

la Comunidad de Pesillo han colaborado en la implantación y mantenimiento del bosque existente en el predio del mismo nombre, han acordado que del valor que se obtenga del remate del señalado bosque se entregue el 50% para el Ministerio del Ambiente y el otro 50% para dicha comunidad;

Que, mediante memorando No. 80983 SCN/MA de 24 de mayo del 2005, el Subsecretario de Capital Natural, encargado, solicita la elaboración de la resolución de remate del bosque del predio Pesillo;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Bienes del Sector Público, determina que para el remate de bienes se requiere la resolución de la mas alta autoridad de la institución; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1.- Disponer el remate al mejor postor, mediante la modalidad de subasta pública de 59.599,933 metros cúbicos de madera de pino, eucalipto y ciprés existente en el predio Pesillo, ubicado en la parroquia Olmedo, del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombre del predio	Ubicación	Especie	Volumen	Precio/metro cúbico	Precio total volumen por especie USD
Pesillo	Olmedo - Cayambe - Pichincha	Pinus radiata	49.906,20	14	698.686,80
		Eucaliptus glóbulos	577,17	12	6.926,04
		Cupresus macrocarpa	116,56	8	932,48
TOTALES:			50.599,93		706.545,32

Valor total del avalúo USD. 706.545,32

Art. 2.- El remate se realizará por la totalidad de la plantación existente en el predio, teniendo como base el avalúo practicado para las especies, debiendo el o los adjudicatarios del remate efectuar por su cuenta el aprovechamiento de la madera, sujetándose al Plan de Aprovechamiento aprobado por la Dirección Forestal.

Art. 3.- Con sujeción a lo prescrito en el Art. 13 del Reglamento General de Bienes del Sector Público, la Junta de Remates para este trámite estará conformada por el Director Regional Forestal del Distrito Pichincha, en representación de la señora Ministra, la Líder de Desarrollo Organizacional, en representación del Director Técnico de Gestión Financiera; y, el Líder de Asesoría Jurídica, en representación del Director de Asesoría Jurídica.

Art. 4.- De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 79 y 80 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre y 32 de su reglamento, el valor correspondiente al remate se depositará en la cuenta respectiva.

Art. 5.- La distribución de los porcentajes del valor total del remate, se lo realizará en la forma determinada en el considerando cuarto de esta resolución.

Art. 6.- De la ejecución de esta resolución, que entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Director Nacional Forestal y el Director Regional del Distrito Forestal Pichincha.

Comuníquese y cúmplase.- Quito, a 18 de julio del 2005.

f.) Anita Albán Mora, Ministra.

N° 567-04

Juicio Penal N° 533-03 seguido en contra de Tomás Modesto Mendoza Salazar por el delito de tenencia ilícita de cocaína incriminado en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 1 de septiembre del 2004; las 17h00.

VISTOS: A fojas 72-73 del cuaderno de instancia, el Cuarto Tribunal Penal de Pichincha dicta sentencia condenando al procesado Tomás Modesto Mendoza Salazar a la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales generales, como autor del delito de tenencia ilícita de cocaína incriminado en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, sentencia elevada en consulta a la Corte Superior que la declara improcedente en resolución constante a fojas 84, por habérsela suprimido en el Código de Procedimiento Penal del 2000, por interpuesto oportunamente el recurso de casación ante el Tribunal Penal por parte del condenado, se lo concede y en virtud del sorteo legal ha correspondido su conocimiento a la Sala que, encontrándose en estado de resolver, para hacerlo considera: PRIMERO.- En escrito constante a fojas 4 - 5 del cuadernillo de la Sala el señor Tomás Modesto Mendoza Salazar afirma que, él fue utilizado como correo o mula del delito objeto de este juicio penal, sostiene que la Jueza Segunda de lo Penal realizó la audiencia preliminar sin su presencia, que por otra parte se le ha privado del derecho de defensa consagrado en el Art. 24 numeral 4 de la Constitución Política y 39 de la Convención de Viena, porque no se aceptó la intervención de su abogado particular, continúa exponiendo que como ex militar ha afrontado el error cometido, pero que el Tribunal juzgador no consideró las circunstancias atenuantes previstas en los literales b) y d) del Art. 88 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, tampoco el haber actuado bajo violencia y presiones, así como la indignancia en que se encontraba para aceptar su intervención en el hecho, por necesidad, por falta de trabajo, argumenta también que debía tomarse en cuenta la atenuante trascendental puntualizada en el Art. 89 de la antes referida ley, pide que haciéndose justicia se enmiende la violación de la ley y se acepte su recurso.- SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General, subrogante en libelo constante a fojas 15 - 16 manifiesta que en la sentencia impugnada se analiza la prueba del delito de tenencia de cocaína en la cantidad de un mil ciento diez gramos, que llevó en su cuerpo, en ochenta cápsulas, que con las declaraciones del Subteniente de Policía Ricardo Valdivieso Yáñez, de los policías Pablo Núñez Tobar, Jorge Taco Chisaguano y Fernando Narváez Acosta, se demuestra su responsabilidad, porque intervinieron en el hallazgo del estupefaciente, que el propio acusado admite su culpabilidad, por lo que el Tribunal Penal le condenó de acuerdo con el Art. 64 de la ley respectiva a una pena modificada de 8 años de reclusión mayor ordinaria tomando en cuenta las atenuantes previstas en los numerales 6, 7 y 10 del Art. 29 del Código Penal, concluye expresando que la atenuante trascendental señalada en el Art. 89 de la ley pertinente, invocada por el acusado, no aparece del texto de la sentencia, que él haya proporcionado informaciones precisas, verdaderas y comprobables, que permitan

descubrir a presuntos culpables del delito de narcotráfico, por lo que el Tribunal no ha violado la ley al no aplicar tal norma, pide que se rechace el recurso de casación interpuesto.- TERCERO.- Examinada la sentencia del Tribunal Penal, contiene un análisis de la prueba sobre la existencia de la infracción de tenencia ilícita de cocaína y sobre la responsabilidad del procesado como autor de la misma, hace una acertada aplicación del Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por haberse encontrado en el cuerpo del procesado el estupefaciente en 80 cápsulas expulsadas y analizadas por los peritos correspondientes, con acierto modifica la pena a 8 años de reclusión mayor ordinaria por la justificación de las atenuantes señaladas en el Art. 29 números 6, 7 y 10 del Código Penal, en definitiva la sentencia guarda coherencia en sus partes motiva, resolutive con la ley aplicada. Consecuentemente, no existiendo error de derecho en la sentencia impugnada, acogiendo el dictamen del Ministerio Público, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el procesado Tomás Modesto Mendoza Salazar, ordenándose que se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2da. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, julio 6 del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 568-04

Juicio Penal N° 690-03 seguido en contra de Marcel Vaclavinek por el delito previsto y reprimido en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 2 de septiembre del 2004; las 11h00.

VISTOS: El Tribunal Penal Cuarto de Pichincha expide sentencia (fojas 77-78) en la cual declara a Marcel Vaclavinek, autor responsable del delito previsto y reprimido en el artículo 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por lo cual le impone la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales generales, y ordena la consulta del fallo al superior. En su oportunidad el procesado interpone recursos de nulidad y de casación, el primero de los cuales es denegado por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito, Judicatura que, según aparece del ejecutorial de fojas 84-85 vuelta, absolviendo la consulta pronuncia sentencia en la cual confirma la del inferior.- De este último fallo, emitido sin competencia en razón de que

el mecanismo de consulta no existe en nuestro sistema procesal penal al no estar incorporado en el código adjetivo de la materia promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 360 de 13 de enero del 2000, también el encausado interpone recurso de casación, el cual fue denegado por el Presidente del Tribunal juzgador, por lo cual Marcel Vaclavinek interpone recurso de hecho, el mismo que es decidido por la mencionada Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito (ejecutorial de fojas 97 y vuelta), que en esta vez con acierto dispone "...remitir los autos al Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, para que atienda el recurso de casación contenido en escrito de fs. 79."; y, finalmente, en providencia de fojas 100, el Tribunal Penal concede el recurso de casación de repetida mención.- La competencia de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia para conocer el caso se encuentra asegurada en razón de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, y para resolver la impugnación se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: Sostiene el recurrente que el juzgador ha violado los artículos 68, 70, 96, 157, 326 inciso segundo y 337 del Código de Procedimiento Penal, y el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil.- Protesta que la sentencia fue dictada con el único objeto de agravar más su situación procesal y pide se case la sentencia y en su lugar se dicte fallo absolutorio a su favor.- SEGUNDO: El señor Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, opina que la Sala debe rechazar el recurso por improcedente.- Dice que el procesado no demuestra en qué forma se ha violado el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal de 1983, puesto que el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha dictó auto declarando abierta la etapa del plenario, para que en juicio el sindicado Vaclavinek responda por el delito de tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, infracción por la cual el Tribunal Penal condenó al recurrente. Agrega que no se aprecian tampoco transgredidos los artículos 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que las pruebas actuadas en las etapas del sumario y del plenario le han dado la certeza al juzgador de que tanto la existencia material de la infracción como la responsabilidad del acusado se encuentran legalmente comprobadas, resultando inútil la pretensión del acusado en lo que tiene que ver con la revisión de las pruebas al aducir violación de los artículos 68, 70 y 96 del Código de Procedimiento Penal de 1983, ya que tal situación es extraña al recurso de casación, el que por su naturaleza permite revisar una sentencia en los términos previstos en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal vigente.- TERCERO: Para que proceda un recurso de casación en materia penal, es imprescindible que el recurrente demuestre que en la sentencia de mérito se ha infringido la ley en cualesquiera de las hipótesis fijadas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal: a) Por contravenir expresamente al texto de la norma utilizada; b) Por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; o, c) Por haberla interpretado erróneamente.- La doctrina y la jurisprudencia coinciden en calificar a la casación como un recurso extraordinario que no permite el examen del proceso, ni nuevo análisis y valoración de la prueba, porque esta potestad jurisdiccional es privativa del juzgador de instancia, según prescriben los artículos 86 y 305 del Código de Procedimiento Penal.- La interposición y la sustentación del recurso son los medios procesales de que dispone el recurrente para acusar errores de juicio en los que el juzgador pudo haber incurrido al momento de pronunciar el fallo, y así corresponde a la Sala

de Casación determinar, mediante la confrontación de la sentencia con la norma, si ésta ha sido o no acertadamente aplicada.- En la especie, estudiada la sentencia que ha recibido impugnación, no se encuentra que en la misma se haya transgredido la ley.- Consta que el precepto utilizado, artículo 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, es el mismo por el cual el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha dictó auto declarando abierta la etapa del plenario contra el sindicado Marcel Vaclavinek, resolución confirmada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba.- En el Considerando Segundo se analiza y valora la prueba material con la cual se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito objeto de investigación; y en las consideraciones tercera y cuarta figura la prueba incriminatoria de la cual surge como verdad inconcusa que Vaclavinek fue descubierto en delito flagrante teniendo en su poder la cantidad de 2.879,53 gramos de clorhidrato de cocaína, realidad adjetiva que necesariamente conduce a la aplicación del citado artículo 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. En otras palabras, las conclusiones manifestadas en la parte dispositiva del fallo, guardan correspondencia con los hechos reseñados y aceptados como ciertos y probados en las consideraciones, así como con la norma sustantiva que le sirve de sustento, razones para concluir que en la sentencia definitiva no se ha incurrido en error in iudicando, por lo cual este recurso no puede prosperar.- Por las anteriores consideraciones, que imponen acoger el dictamen del Ministerio Público, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", se declara la improcedencia del recurso de casación planteado por el sentenciado Marcel Vaclavinek; y se ordena devolver los autos a la Judicatura de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuerz Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2da. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, julio 6 del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 569-04

Juicio Penal N° 299-03 seguido en contra de Dione Freyo Muñoz Vélez por el delito tipificado y sancionado en el Art. 31 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación y Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 1 de septiembre del 2004; las 17h00.

VISTOS: El Cuarto Tribunal Penal de Manabí dicta sentencia condenando a Dione Freyo Muñoz Vélez a cumplir la pena de tres años de reclusión menor por el

delito tipificado y sancionado en el Art. 31 de la Ley de fabricación, importación y exportación, comercialización y tenencia de armas, municiones, explosivos y accesorios. Interpone recurso de revisión invocando los numerales 3, 4 y 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal el sentenciado Dione Freyo Muñoz Vélez, habiendo llegado el recurso a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que siendo competente para resolver y encontrándose en tal estado la causa, considera: PRIMERO: Durante la estación probatoria, el recurrente ha presentado una copia de una sentencia del Tribunal Cuarto de lo Penal de Manabí y no consta práctica de diligencia adicional alguna.- SEGUNDO: De fs. 9 a 10 del cuadernillo del recurso la Ministra Fiscal General dice en su dictamen que el recurrente ha invocado los numerales 3, 4 y 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, con el argumento de que no se comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción y también manifiesta que hay una larga enumeración de los vicios que en opinión del recurrente se dieron en la tramitación del proceso, dice el dictamen que según el último inciso del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal excepto el caso del numeral 6, la revisión solo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho en la sentencia impugnada y que la nueva prueba en el caso debía orientarse a demostrar que la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados, así como que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo sentenció de acuerdo a los numerales 3 y 4 de la disposición legal señalada, concluyendo que durante la estación probatoria no se ha aportado nueva prueba ya que el recurrente se limitó a solicitar que se reproduzcan a su favor piezas procesales que ya fueron conocidas y valoradas por el Tribunal Penal, respecto de lo que no hay nada que revisar, y en relación a la existencia de la infracción, el dictamen del Ministerio Público se remite a los testimonios de los peritos sobre el reconocimiento de las armas que estaban en poder del acusado, detallando los aspectos relativos a ellas y que la responsabilidad del acusado recurrente por tenencia ilegal de armas se encuentra comprobada por testimonio del Policía que intervino en la captura la misma que se produjo en la puerta de casa y con orden de detención en contra del acusado quien ante el Tribunal Penal admitió que las armas fueron encontradas en su poder sin que haya presentado la autorización legal para portar armas, por todo lo cual tampoco procede revisar la sentencia por el numeral 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal.- TERCERO: Del análisis de lo actuado y de la sentencia dictada en esta causa, la Sala puntualiza lo siguiente: 3.1 El recurrente al interponer el recurso de revisión manifestó que lo hacía por los numerales 3, 4 y 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, que son los casos en que la sentencia se haya dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados, que se demuestre que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó: y por fin que no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia de delito al que se refiere la sentencia. Como bien lo señala el dictamen del Ministerio Público excepto en el caso del numeral 6 de la norma invocada, la revisión solo se puede declarar en virtud de nuevas pruebas. 3.2 En el caso en examen el recurrente durante la estación probatoria no aportó prueba nueva alguna, por lo que no ha demostrado la procedencia de los casos previstos en los numerales 3 y 4 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal. 3.3.- Respecto al numeral 6 de la norma invocada, no consta de autos

ninguna demostración de que no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del delito por el que fue condenado; por el contrario el Tribunal Penal en forma detallada y prolija determina las bases probatorias constantes en el proceso y que sin duda alguna, con certeza llevan a la conclusión de la tenencia de armas sin autorización legal, que se encontraban en poder del sentenciado recurrente, habiéndose comprobado tanto la existencia conforme a derecho de la infracción prevista y tipificada en la ley de la materia, como de la culpabilidad del recurrente, como también lo señala el dictamen del Ministerio Público, por lo que la revisión planteada no puede prosperar.- Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en aplicación del Art. 367 del Código de Procedimiento Penal declara improcedente el recurso de revisión interpuesto y manda que el proceso sea devuelto al Tribunal de origen.-Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2da. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, julio 6 del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 571-04

Juicio Colutorio N° 287-03 propuesto por Jorge Leonardo Cáceres Macancela en contra de Ruth Teresa Villavicencio González, Presidenta y representante legal de la Asociación de la Mujer Pauteña y Teodoro Ramiro Delgado Palacios.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 1 de septiembre del 2004; las 17h00.

VISTOS: Este proceso colutorio llega a conocimiento de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia por recurso de apelación. Encontrándose el trámite en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer de esta causa en virtud del sorteo correspondiente.- SEGUNDO: No existen causas de nulidad por lo que se declara el proceso válido.- TERCERO: De fs. 136 comparece Jorge Leonardo Cáceres Macancela, manifestando que por pacto colutorio acordado entre el sacerdote Teodoro Ramiro Delgado Palacios y la

señora Ruth Teresa Villavicencio González como Presidenta y representante legal de la Asociación de la Mujer Pauteña, se celebraron en el cantón Paute en forma sucesiva el 9 de octubre y el 11 de noviembre del 2000, dos escrituras públicas simuladas de compra-venta de un lote de terreno que no pertenecía a los otorgantes, destinadas a obtener un título escriturario de propiedad a favor de la asociación antes mencionada, pero perjudicando a los derechos reales que en ese inmueble les correspondía a la señora Carla Antonia Granda como dueña de una cuota de cinco octavos de los derechos y acciones adquiridos en la mortuoria del señor Antonio Granda Centeno y de la señora María Eloisa Garcés, y a Jorge Leonardo Cáceres entonces como dueño de una cuota de un octavo de acciones y luego como comprador de la totalidad, esto es ocho octavos de tales derechos reales; dice que los antecedentes de su reclamación se refieren a que el 12 de junio de 1976 los cónyuges Antonio Granda Centeno y Eloisa Garcés González adquirieron la Compañía "Desarrollo Agropecuario C. A." los predios Pirincay Grande y Pirincay Chico de la parroquia central de Paute por la escritura allí detallada inscrita el 18 de julio de 1976, y dice que este hecho fue deliberadamente omitido al celebrarse las escrituras fictas que tienen que ver con el despojo de los derechos que reclama; más adelante dice que al ejecutarse un proyecto de lotización del predio Pirincay, Antonio Granda Centeno se reservó un área en 1986 y que en 1995 se hizo nueva lotización autorizada por el Ilustre Municipio de Paute, quedando el bien raíz descrito en adquisición proindiviso por los herederos del señor Antonio Granda, de acuerdo a escritura pública de partición y adjudicación voluntaria celebrada en Quito ante el Notario Dr. Manuel Moretta Castillo el 23 de agosto de 1993, quedando las cuotas proporcionales de cuatro octavos (50%) a la viuda señora María Eloisa Garcés y la otra mitad a los coherederos Eduardo, Susana, Soledad y Carla Antonia Granda, con un octavo cada uno, esto es del 12,5% cada uno, escritura inscrita en el cantón Quito el 28 de febrero de 1994 y en el cantón Paute el 19 de febrero de 1997, por lo que los derechos y acciones sobre el bien raíz descrito desde entonces sólo podían ser legítimamente dispuestos por los herederos de Antonio Granda Centeno; en efecto, dice, los herederos dispusieron de una parte del inmueble donando a la Curia Arquidiocesana de Cuenca el 3 de marzo de 1998 en una parte del inmueble y un lote innumerado para la Asociación de las Mujeres Pauteñas, donde se asienta el actual Hospital Geriátrico en los linderos que especifica, habiéndose inscrito la escritura respectiva en Paute el 11 de marzo de 1998, por lo que dice, la mencionada asociación pasó a ser dueña del lote innumerado exclusivamente según lo explicado y no de ningún otro derecho referente a la escritura de donación; más adelante, afirma, continuaron los dueños ejerciendo actos de disposición, de modo que Soledad Granda León vendió al compareciente ingeniero Jorge Leonardo Cáceres, el 12,5% que le correspondía como heredera en el bien raíz motivo de la acción, dejándose constancia que en la venta no se comprendían los derechos sobre el lote 2 ni sobre el lote innumerado que habían sido donados en su orden, tanto a la Curia Arquidiocesana de Cuenca y a la Asociación de Mujeres Pauteñas, inscrito el instrumento respectivo en el cantón Paute el 7 de junio del 2000, por lo que los otros herederos del señor Granda Centeno conservaban sus cuotas en el bien raíz, esto es los siete octavos restantes de derechos y acciones; luego la señora Carla Antonia Granda Forster otorgó a favor del mismo compareciente ingeniero Jorge Leonardo Cáceres una escritura de promesa de venta de los

derechos y acciones que tenía en los lotes 1, 3, 4 y 5 del inmueble al que se refiere la demanda esto es un octavo de cuota (12,5%), más la que le llegó a corresponder como heredera de la señora María Eloisa Garcés viuda de Granda tras el fallecimiento de ella, instrumento otorgado a favor del compareciente en la Notaría Diecisiete de Quito, pero que no se inscribió en el cantón Paute; continúa diciendo que por haber pasado a ser, por todo lo narrado propietario de la mayoría de derechos y acciones, en septiembre del 2000 el hermano del compareciente llamado Vinicio Cáceres Macancela, encomendado para cumplir las diligencias y gestiones de legalización de las adquisiciones, se presentó en el sector Pirincay para medir el terreno motivo de la acción y encontró que la Asociación de la Mujer Pauteña estaba ocupando de hecho más de lo que le correspondía por la donación hecha por los herederos del señor Antonio Granda, por lo que el hermano del compareciente antes mencionado dio a conocer a la señora Ruth Teresa Villavicencio González, Presidenta de esa asociación, que encontrándose esta anomalía, la resuelva para que se respeten los derechos del compareciente, pero que lejos de suceder como se esperaba, todo esto sirvió de base, dice el compareciente, para el pacto colutorio que demanda, porque después se llegó a descubrir que la señora Ruth Teresa Villavicencio, en acuerdo colutorio con el sacerdote Teodoro Ramiro Delgado hizo una supuesta venta del terreno, justamente en lo que excedía de la donación a la asociación, en octubre del 2000, para en noviembre del mismo año 2000 hacer una compra supuesta del mismo terreno, de manera que dicha Asociación de la Mujer Pauteña obtenía el título escriturario de propiedad de tal excedente del terreno del que nunca fue dueña esa asociación, perjudicando el patrimonio tanto del compareciente Jorge Leonardo Cáceres como de la mayoría de herederos del señor Antonio Granda; por fin el 28 de diciembre del 2000, los herederos del señor Antonio Granda vendieron al compareciente los derechos y acciones del predio en cuestión, de modo que Carla Antonia Granda le vendió su cuota de cinco octavos y Susana y Eduardo Granda sus cuotas de un octavo cada uno, lo que da siete octavos que sumados al octavo que ya había adquirido anteriormente el compareciente Jorge Leonardo Cáceres a la señora Soledad Granda consolidaban el 100%, esto es ocho octavos de la propiedad sobre el inmueble materia de la litis, inclusive determinándose, dice el compareciente que estos derechos excluían lo correspondiente a la Curia de Cuenca y a la Asociación de la Mujer Pauteña, todo esto mediante escritura inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Paute el 18 de enero del 2001, y al hacerlo se descubrió el pacto colutorio demandado; manifiesta así mismo que el 9 de octubre del 2000 encontrándose en trámite la legalización de la compra de derechos y acciones a favor del compareciente, se dan las situaciones antes detalladas sin contar con la autorización de esa asociación y en forma amplia en el libelo de demanda presenta los detalles de los hechos demandados en esta acción colutoria, por lo que concluye demandando a la señora Ruth Teresa Villavicencio González por sí y por los derechos que representa de la Asociación de la Mujer Pauteña y en contra del sacerdote Teodoro Ramiro Delgado Palacios, por sus propios derechos, a fin de que se deje sin efecto y se anulen los actos y contratos que quedan detallados en el libelo inicial y los demás actos y contratos conexos que se hayan celebrado con posterioridad al procedimiento colutorio, reclamando daños y perjuicios y que se repongan las situaciones presentadas por el pacto colutorio al estado anterior a dicho pacto, además de que se imponga la pena

prevista en la ley de la materia, reclamando además costas procesales y honorarios de los abogados defensores.- De fs. 158 comparece Teodoro Delgado Palacios como demandado negando pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta, alega falta de personería activa del actor y dice que no ha existido ánimo de perjudicar los intereses del accionante, a quien ni siquiera conoce, dice, “por cuanto todas mis actuaciones han sido de buena mala (sic) y en las mismas no ha existido temeridad ni han sido maliciosas”, por lo que rechaza las imputaciones y términos usados y dice que la demanda le causa tremendo daño moral, por lo que reclama daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente, costas procesales y honorarios del defensor.- De fs. 159 a 163 vta., Ruth Teresa Villavicencio González, dice que niega pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta, alega falta de personería activa del actor, y falta de personería pasiva, ya que como persona natural ni ha adquirido ni ha procedido a transferir algún bien inmueble del demandante, ya que habría tenido que ser parte de la sociedad conyugal que tiene con Herman Edilberto Borja Izurieta; añade que las escrituras señaladas no las hizo como persona natural sino como Presidenta y representante legal de la Asociación de la Mujer Pauteña, la que por muchos años ha sido propietaria del terreno que ha estado en posesión quieta, ininterrumpida y exclusiva, con ánimo de señor o dueño y que ese predio no podía ser de propiedad del demandante; más adelante manifiesta varios detalles por los que el demandante no era propietario de la totalidad del predio y que no ha tenido conversaciones con el hermano del actor, del que según del demandante se derivó el supuesto pacto colusorio con el padre Teodoro Delgado, con el ánimo de perjudicar al actor; alega existencia de litis pendencia, porque ante el Juez de lo Civil de Paute se ha demandando a la Asociación de la Mujer Pauteña, al padre Teodoro Delgado y como persona natural a la demandada, la nulidad de la compra-venta celebrada por escritura inscrita el 13 de noviembre del año 2000, y cuando se efectuó dicha transferencia se cumplió lo dispuesto en el Art. 728 del Código Civil, dando cumplimiento, además, al Art. 26 y siguientes de la Ley Notarial, por lo que no se puede aceptar ninguna nulidad, más aún, dice, si en el proceso al que se remite el ingeniero Jorge Cáceres demanda la nulidad de la escritura celebrada el 14 de noviembre del año 2000, inscrita el 24 de noviembre del mismo año, y no como en el presente caso, manifiesta, pide la nulidad del contrato de compra-venta mediante el documento referido antes, que reúne los requisitos del Art. 29 de la Ley Notarial y todos los contratos y actos no pueden ser considerados nulos, por lo que termina reclamando el pago de daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente, pago de costas procesales y honorarios del defensor. La demandada, como representante de la Asociación de la Mujer Pauteña se refiere a los documentos habilitantes para los instrumentos de 3 de marzo de 1998 y 28 de diciembre del 2000, y en especial habla de unos planos que han sido alterados, dice, tratándose por lo mismo de una alteración de documento público.- QUINTO: Durante la estación probatoria se han actuado diversas diligencias, acompañando diversos documentos y copias desde las primeras fojas del proceso, y las de fs. 186 a 189, 192 a 305, 307, 313 y 369 a 536 y 538 a 557; declaraciones testimoniales como las de fs. 317 vta.; confesiones judiciales, como las de fs. 330, 334 vta., 342 y demás diligencias probatorias que la Sala examina en detalle.- SEXTO: De fs. 13 a 14 vta. del cuadernillo formado ante la Sala, en lo principal en su informe, el

Ministro Fiscal General, subrogante, manifiesta que la demandada Ruth Teresa Villavicencio González al contestar la demanda alega expresamente litis pendencia, ya que ante el Juez de lo Civil de Paute se encuentra en trámite el juicio ordinario seguido por el accionante ingeniero Jorge Leonardo Cáceres Macancela en contra de la señora Ruth Teresa Villavicencio González, en su calidad de Presidenta y representante de la Asociación de la Mujer Pauteña y del sacerdote Teodoro Ramiro Delgado Palacios, para que se declare la nulidad de la compra-venta mediante escritura inscrita el 13 de noviembre del 2000, por lo que considera que se establece claramente tratarse del mismo instrumento escriturario y del mismo bien al que se refiere la presente acción colusoria, siendo, además, dice el Ministerio Público, “la vía civil de nulidad propuesta por el supuesto perjudicado la pertinente que establece la Ley, y no como erróneamente y antes de que se resuelve dicha acción ordinaria, intenta la acción colusoria”, por lo que concluye en el sentido de que debe aceptarse la excepción de litis pendencia.- SEPTIMO: La Sala para resolver puntualiza lo siguiente: 7.1 La acción colusoria no puede ser una vía alternativa para reclamar lo que por otras vías procesales debe buscarse, más aún si, como en el presente caso se pretende precisamente lo que se deja señalado, ya que existe un juicio ordinario en relación a las mismas alegaciones y reclamaciones del accionante en esta causa y sobre el mismo bien en el que se basa esta acción.- 7.2 La base fundamental para que la acción colusoria proceda, es ineludiblemente, de acuerdo con el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, el que se demuestre que ha existido un acto o procedimiento colusorio, es decir un pacto o acuerdo fraudulento entre dos o más personas para perjudicar a un tercero, entre otros para la privación del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble, o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituidos sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen. Es decir que, si como en el presente caso no se ha demostrado ni remotamente la existencia de un pacto o acuerdo fraudulento, por una parte y, por otra, el actor en este proceso utiliza la acción colusoria como sucedánea de otra u otras que ya se encuentran en trámite, como se demuestra de autos, la acción colusoria no procede.- Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca. Sin costas.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2da. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, julio 6 del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 572-04

Juicio Penal N° 361-03 seguido en contra de Manuel Antonio Rogel Ochoa por el delito de homicidio preterintencional en perjuicio de Juan Francisco Chamorro Granda.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, septiembre 1 del 2004, las 17h00.

VISTOS: El Primer Tribunal de lo Penal de Loja dicta sentencia imponiendo al acusado Manuel Antonio Rogel Ochoa la pena de cuatro meses de prisión correccional, daños y perjuicios y costas procesales, como autor de homicidio preterintencional en perjuicio de Juan Francisco Chamorro Granda, la misma que ha sido impugnada por el acusador particular Willian Hernán Chamorro González, concedido el recurso ha correspondido su conocimiento a la Sala que, por hallarse en estado de resolución, para hacerlo considera: PRIMERO.- El recurrente Willian Hernán Chamorro González en escrito de fs. 3 del cuaderno de la Sala manifiesta que según el considerando cuarto de la sentencia del Tribunal Penal no se ha configurado la legítima defensa, por no existir los tres requisitos contemplados en el Art. 19 del Código Penal, "razón por la que sería inadmisibles aceptar la circunstancia excusante referida", sostiene que se ha contravenido expresamente al Art. 455 del Código Penal, además de los Arts. 19, 25 y 75 ibídem, pide que se case la sentencia y se juzgue por homicidio preterintencional con una pena no menor a tres años de reclusión.- SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General, subrogante manifiesta en su dictamen que corre a fs. 7 a 8, que el análisis del Tribunal juzgador es correcto, porque valora la prueba testimonial practicada en la etapa del juicio de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que establece que de parte de Juan Francisco Chamorro hubieron fuertes ataques a la honra y dignidad del acusado, lo que da asidero a la conclusión de que se trata de un homicidio preterintencional previsto en el Art. 455 del Código Penal, con la circunstancia de excusa señalada en el Art. 25 ibídem, por lo que pide que se declare improcedente el recurso de casación planteado por el acusador particular.- TERCERO.- La sentencia dictada por el Tribunal Penal guarda armonía en la tipificación del hecho como homicidio preterintencional con la concurrencia de la circunstancia excusante señalada en el Art. 25 del Código Penal, como en la pena impuesta de conformidad con el Art. 75 del mismo cuerpo legal, que señala una pena de uno a seis meses de prisión correccional cuando se ha justificado una circunstancia excusante y se trata de delito reprimido con tres a seis años de reclusión menor como es el que se juzga en esta causa, de lo que se infiere que no hay discordancia sino completa armonía entre la resolución expedida y la Ley aplicada. En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el acusador particular Willian Hernán Chamorro González, ordenándose que se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2da. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, julio 6 del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 574-04

Juicio Penal N° 546-03 seguido en contra de Ciro Bladimiro Vivas Vélez por el delito tipificado y reprimido en los Arts. 340 y 341 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 2 de septiembre del 2004; las 15h00.

VISTOS: El acusador particular Angel Oswaldo Acero Pulupa interpone recursos de nulidad y casación respecto de la sentencia por la que el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha absuelve a Ciro Bladimiro Vivas Vélez. Habiendo rechazado la Tercera Sala de lo Corte Superior de Justicia de Quito el recurso de nulidad, corresponde pronunciarse sobre la casación penal interpuesta ante esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que siendo competente para resolver y encontrándose el trámite en tal estado, considera: PRIMERO: El recurso de casación es de naturaleza extraordinaria y se contrae, por lo determinado en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal a establecer si existe violación legal en la sentencia, sea por contravenir expresamente al texto normativo, o por haberse hecho una falsa aplicación de la ley o una errónea interpretación de la misma. En consecuencia, es ajena a la naturaleza de la casación penal, pretender que la Sala vuelva a examinar las pruebas que fueron motivo de análisis en cumplimiento de su misión juzgadora por parte del Tribunal Penal.- En la especie, de fs. 3 a 5 vta. del cuadernillo del recurso, el recurrente en su escrito de fundamentación, incurre precisamente en el error que se ha señalado, porque desde su particular punto de vista subjetivo, en todo momento pretende que la Sala reexamine las pruebas, insistiendo en tratar de demostrar que en el caso en análisis existió falsificación de documento privado y uso doloso del mismo; por otro lado, el recurrente alega sobre cuestiones que tendrían que ver con el recurso de nulidad que ya fue rechazado por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito y que en nada corresponde a la casación penal.- SEGUNDO: De fs. 10 a 11 el Ministro Fiscal General, subrogante dice al contestar el traslado con el escrito de fundamentación del recurso, que no hay constancia de que se cumplan los presupuestos de la casación penal, ya que el Tribunal Penal de acuerdo a la sana crítica valoró las pruebas incorporadas al juicio,

concluyendo en el sentido de que debe declararse como improcedente el recurso de casación interpuesto.-
TERCERO: La Sala del análisis de la sentencia recurrida, determina que existe lógica procesal entre la parte expositiva y motiva del fallo y la resolución del Tribunal Penal que no podía ser otra en la especie que la absolución del procesado, sin que se observe violación legal alguna que pudiese permitir casar la sentencia a la que se refiere el recurso planteado.- Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en aplicación del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal declara improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso.-
 Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2da. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, julio 6 del 2005.- Certifico.- f.)
 El Secretario Relator.

N° 575-04

Juicio Penal N° 393-03 seguido en contra de Luisa Elizabeth Alcívar Mendoza y Rocío de los Angeles Carrión por intimidación en perjuicio de María Chela Méndez Gudiño.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 2 de septiembre del 2004; las 11h00.

VISTOS: Este proceso llega a conocimiento de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia por recurso de casación interpuesto por la acusadora particular María Chela Méndez Gudiño respecto de la sentencia por la que el Segundo Tribunal Penal de Pichincha absuelve a Luisa Elizabeth Alcívar Mendoza y Rocío de los Angeles Carrión.- Encontrándose el trámite en estado de resolver y siendo la Sala competente para hacerlo se considera:
PRIMERO: El recurso de casación es de naturaleza extraordinaria, pues se contrae a determinar, como lo establece el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, si en la sentencia se ha violado la ley, sea por contravenir expresamente al texto legal o por haberse hecho una falsa aplicación o una errónea interpretación de la norma.-
SEGUNDO: En el escrito de fundamentación que corre en fs. 3 a 4 vta. del cuadernillo del recurso, la recurrente

manifiesta que el Tribunal Penal al absolver a las acusadas no podía basarse en el Art. 24 numeral primero de la Constitución Política de la República, así como en los Arts. 150 y 155 del Código de Procedimiento Penal, esto es en la argumentación de que la interceptación telefónica sólo puede hacerse con autorización escrita a un Fiscal y con autorización del Juez para tal procedimiento; afirma en su escrito de fundamentación que las personas tienen derecho a disponer de los servicios públicos y privados de óptima calidad así como a recibir información adecuada y veraz invocando el Art. 23 numeral 7 de la Constitución, así como se refiere al numeral 13 del mismo artículo argumentando que no ha interceptado llamadas telefónicas sino que ha grabado las llamadas hechas a su teléfono y recibidas en este aparato; dice también que por el Art. 23 numeral 8 antes invocado las personas tienen derecho a la honra, buena reputación, a la intimidad personal y familiar y que las constantes llamadas telefónicas materia del proceso han violado sus derechos personales; presenta varios argumentos para demostrar sus afirmaciones de que no hay la violación constitucional respecto a la interceptación de las llamadas telefónicas en las que se basa, dice la recurrente, el Tribunal Penal para absolver a las acusadas.-
TERCERO: El Ministro Fiscal General, subrogante al contestar el traslado del que se le ha corrido con el escrito de fundamentación (fs. 11 a 12), concluye manifestando que no encuentra violación legal alguna en la sentencia por lo que no considera que proceda el recurso de casación interpuesto y para llegar a tal conclusión dice que en la sentencia el Tribunal Penal hace un análisis prolijo de la prueba aportada durante el juicio y que no existe prueba legalmente actuada que compruebe la existencia del delito pues no se ha comprobado que haya existido autorización del Juez para el registro de las llamadas telefónicas, de acuerdo al Art. 155 del Código de Procedimiento Penal y que "para la identificación de las voces se ha compelido a las acusadas a comparecer utilizando la Policía Judicial, y se la ha realizado sin la comparecencia de su abogado defensor a sabiendas de que podía acarrearles responsabilidad penal, violando de esta manera las garantías constitucionales consagradas en los numerales 5 y 9 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado".-
CUARTO: Para resolver el recurso interpuesto la Sala considera imprescindible analizar y puntualizar lo siguiente: 4.1 Hay que distinguir claramente lo que constituye un hecho procesal que requiere previamente la solicitud de quien quiere contar con un medio probatorio, es decir comprobar una situación que se está produciendo o que se va a producir a futuro, como sucede cuando se ordena un allanamiento de domicilio, para obtener los instrumentos o para determinar los vestigios y huellas de una infracción, o efectuar una interceptación de correspondencia, apertura de la misma o una escucha telefónica con la respectiva grabación para presentarla en el juicio como prueba; es obvio que en estos casos se requiere autorización judicial para que no se produzca una violación a las garantías constitucionales como lo determina el Art. 23 numeral 2 y 13, y el Art. 24 numeral 5, numeral 9, numeral 10, numeral 14, numeral 15 de la Constitución Política de la República.- Pero es algo esencialmente distinto, que se produzca una grabación magnetofónica o en una cinta de video, o que alguien haya tomado una fotografía o haya filmado un hecho que se produjo en la realidad y que se constituye de manera natural y lógica en un documento que, presentado en el juicio, sometido a controversia una vez que se ha solicitado la práctica de la prueba, se ha ordenado por parte del Tribunal Penal, se la ha efectuado en forma legal durante el juicio, con intervención de peritos que informan

debida y verazmente, incorporándose luego este documento como prueba válida; afirmar, por tanto, que sólo sirven como pruebas filmaciones, grabaciones o fotografías que previamente siempre tienen que haber sido autorizadas por un Juez, es absoluta y totalmente inaceptable, porque tal afirmación es antinatural, ya que todo el tiempo, cotidianamente, las personas están documentando hechos que suceden en la realidad, como cuando alguien escucha una expresión, mira un suceso, o constata por cualquiera de sus sentidos un hecho verificable y que tuvo lugar en la realidad, con lo cual surge la prueba testimonial; o, así mismo, todo el tiempo se están efectuando grabaciones, videos, filmaciones y tomando fotografías que verifican, como documentos válidos los sucesos cotidianos, con lo cual, tanto cuando se llama a un testigo a declarar en el juicio, como cuando se presenta un documento escrito, gráfico, auditivo o perceptible por cualquier sentido humano y, sometido a controversia en el juicio y verificado por actuación pericial, esto se convierte obviamente en prueba válida y legalmente actuada. En consecuencia, no se puede en ningún caso confundir lo que es una evidencia captada de la realidad por cualquier medio gráfico o audible y que puede llegar a ser perfectamente prueba en el juicio, de la situación diversa y completamente distinta, como es interceptar correspondencia o una línea telefónica con autorización de grabar los hechos perceptibles, luego de que deliberadamente se intercepta ese medio de comunicación y se graba el resultado, para lo que obviamente, puesto que se trata de preparar la constatación probable, en ese y sólo en ese caso se requiere autorización judicial; de lo contrario, si no se admite esta distinción clara, la prueba sólo en remotísimos casos podría ser posible y los hechos infraccionales quedarían en abrumadora mayoría en la impunidad.- 4.2 En la especie nos encontramos sin duda alguna ante una prueba que proviene de una grabación magnetofónica efectuada por quien acusó la infracción, luego de reiteradas llamadas telefónicas a su número telefónico de su exclusiva pertenencia, es decir es un legítimo derecho que tiene toda persona de grabar y conocer los mensajes que se le envían en el legítimo uso de la línea telefónica que le ha sido asignada, y por tanto, es un hecho diametralmente diferente a una interceptación telefónica y la grabación consecuente que, habría necesitado si el caso fuere ese, de una previa autorización judicial, por lo que no nos encontramos y no es aplicable, como equivocadamente manifiesta el Ministerio Público el Art. 155 del Código de Procedimiento Penal que es ajeno al caso en examen. Más aún, consta de la propia sentencia que en el juicio se efectuaron las actuaciones periciales por las que se identificó en la grabación presentada como prueba y sometida a controversia legal, toda la constatación respecto de la voz de quienes efectuaron las llamadas telefónicas que fueron grabadas por quien acusa en el proceso.- 4.3 Ahora bien, la Sala debe también señalar que, el Ministerio Público si tiene, en cambio razón, cuando hace notar en el dictamen respectivo que el Tribunal Penal no podía admitir como prueba la segunda parte de la situación analizada, que es el haber compelido a las acusadas a comparecer utilizando la Fuerza pública, y lo que es más grave sin que estuviera presente el abogado defensor de las acusadas, con lo cual esta prueba no fue legalmente actuada, careciendo por tanto de validez procesal por violación de los numerales 5, 9 y 14 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los Arts. 79, 80, 81 y 83 del Código de Procedimiento Penal que también se violan por lo antes expresado. En consecuencia, si bien la grabación realizada por la acusadora hubiera tenido toda la validez de

una prueba legalmente actuada, tal validez desapareció por el hecho de haber obligado a las acusadas con violación de sus garantías constitucionales a reconocer, sin derecho a la defensa legal los hechos que las incriminaban, por lo cual, el Tribunal Penal tenía que dictar la sentencia absolutoria recurrida y por lo mismo la Sala no encuentra que el Tribunal Segundo Penal de Pichincha haya violado la ley en la sentencia, sino que salvo la aclaración que la Sala efectúa en este fallo, no se puede admitir como procedente el recurso de casación interpuesto.- Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en aplicación del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal declara improcedente del recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2da. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, julio 6 del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 577-04

Juicio Penal N° 573-03 seguido en contra de Amadeo Benjamín Coronel Bustamante por el delito de abuso de confianza en perjuicio de José Zenen Zamora Cedeño.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 1 de septiembre del 2004, las 17h00.

A fs. 27 a 28 del cuaderno de instancia consta la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Penal de Los Ríos con residencia en Quevedo en la cual se condena al procesado Amadeo Benjamín Coronel Bustamante a la pena de un año de prisión correccional y multa de dieciséis dólares americanos, como autor del delito de abuso de confianza en perjuicio de José Zenen Zamora Cedeño, sentencia impugnada por parte del procesado mediante recurso de casación, concedido el mismo se ha sustanciado en la Sala que avocó conocimiento en virtud del sorteo legal, encontrándose en estado de resolución, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El recurrente Coronel Bustamante en escrito constante a fs. 4 a 6 del cuaderno de la Sala, hace una impugnación a la prueba desde su punto de vista personal, arguyendo que su versión no se la recibió en presencia de su defensor particular sino de un defensor de oficio, afirma también que el juzgado ordenó la

aprehensión del vehículo de su propiedad (motocicleta) que se halla en la Subjefatura de Tránsito de Quevedo y que no obstante estar matriculado por el año 2003, aparece a nombre de José Zenen Zamora Cedeño seguramente forjando documentos, sostiene que hay prejudicialidad, que no ha sido atendida por el juzgador, haciéndose una falsa aplicación de la Ley, pide que se le absuelva de la instancia y que se declare que la motocicleta es de su legítima propiedad, que la matrícula pase a su nombre.- SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante contestando el traslado corrido con la fundamentación del recurso en libelo de fs. 9 a 10 expresa que el acusado para recuperar la motocicleta materia del contrato celebrado con el denunciante, utilizó el ardid, haciéndole creer que luego de utilizarla le devolvería la motocicleta, porque se sentía inconforme con el negocio realizado, por el que debía acudir a la vía civil y no actuar haciéndose entregar la motocicleta, afirma que del texto de la sentencia no se advierte que el juzgador haya violado los Arts. 40 y 79 del Código de Procedimiento Penal, porque no ha demostrado que se haya iniciado juicio civil por falsedad de documento, para impedir que se inicie el enjuiciamiento penal, concluye pidiendo que se rechace por improcedente el recurso de casación.- TERCERO.- Examinada la sentencia que corre a fs. 27 a 28 se encuentra que mantiene total coherencia entre sus partes expositiva, motiva y resolutive, al precisar que entre el acusado Amadeo Benjamín Coronel Bustamante y el denunciante José Zenen Zamora Cedeño, hicieron una permuta de motocicletas, en forma de contratos de compraventa con reconocimiento de firmas, que la motocicleta que se transfiriera en propiedad a Zamora Cedeño fue retirada por el procesado Amadeo Benjamín Coronel desde la mecánica en que se hallaba, expresando que se la llevaba por unos días para efectuar cobros, sin devolverla en lo posterior, hecho que se encuentra incriminado y sancionado en el Art. 560 del Código Penal como abuso de confianza, que es la tipificación que acertadamente hace el Tribunal Juzgador y, no habiéndose demostrado pluralidad de circunstancias atenuantes, impone al procesado Coronel Bustamante la pena de un año de prisión correccional, sin que se observe transgresión de norma alguna, ni quepa aplicar la prejudicialidad que solamente opera cuando se ha iniciado anteriormente el enjuiciamiento civil por la falsedad de un instrumento público, lo que no ha ocurrido en la especie. En consecuencia, no habiéndose transgredido norma legal alguna por parte del Tribunal Penal, acogiendo el dictamen del Ministerio Público, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Amadeo Benjamín Coronel Bustamante, ordenándose que se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2da. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, julio 6 del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 578-04

Juicio Penal N° 614-03 seguido en contra de Dina María Guamán Morocho por homicidio de Francisco Agustín Morocho Guamán.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 1 de septiembre del 2004; las 17h00.

VISTOS: Respecto de la sentencia por la cual el Tribunal Penal de Bolívar absuelve a Dina María Guamán Morocho, interponen recurso de casación la acusadora particular María Clelia Guamán Guanulema y el abogado Bolívar Núñez Albán Fiscal Distrital de Bolívar.- Habiendo llegado el trámite a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo competente para resolver y encontrándose el proceso en tal estado, se considera: PRIMERO: De fs. 9 del cuadernillo del recurso consta que la Sala declaró desierto el recurso interpuesto por María Clelia Guamán, por lo que corresponde pronunciarse sólo respecto a la casación planteada por el Ministerio Público.- SEGUNDO: De fs. 6 a 7 vta., el Ministro Fiscal General, subrogante fundamenta el recurso de casación manifestando que el Tribunal Penal de Bolívar en la sentencia impugnada en el considerando tercero determina las actuaciones probatorias por las que se ha comprobado la muerte violenta de Francisco Agustín Morocho Guamán, por un impacto de proyectil de arma de fuego; respecto a la acusada, dice que ésta venía soportando constante y permanentemente la persecución y acoso del fallecido y de su conviviente María Clelia Guamán Guanulema, y que el día de los acontecimientos que motivan el proceso la culminación de tales persecuciones y amenazas que padecía la procesada se manifestaron en insultos y en el ataque con machete por parte de Francisco Morocho, el fallecido y María Clelia Guamán, habiendo logrado esquivar el machetazo de Francisco Morocho quien cayó al suelo y que entonces los dos atacantes intensificaron la persecución, ante lo cual tomó un arma de fuego y disparó contra Morocho Guamán en defensa necesaria de su persona, añadiendo el Ministerio Público que el Tribunal Penal aceptó como presentes los requisitos de la legítima defensa, es decir actual agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para repeler dicha agresión y falta de provocación suficiente de la persona que se defiende; más adelante el escrito del Ministerio Público detalla respecto de la sentencia la amplia situación respecto de las permanentes y constantes amenazas y provocaciones sufridas por la acusada por parte de Francisco Morocho Guamán y que tenían como antecedente disputas de tierras, por lo que la hoy procesada había pedido auxilio a la Intendencia de Policía de Bolívar, auxilio que nunca llegó, por lo que culminaron los acontecimientos en la forma que se contiene en el proceso; luego dice el Ministerio Público que hubo "un fragmento de tiempo entre la reiterada agresión del atormentador cuando falló su primer intento de victimar a la acusada Dina María Guamán Morocho y la respuesta que la prenombrada acusada realizó", de lo cual concluye el Ministro Fiscal General, subrogante diciendo que la respuesta defensiva debió ser sólo la necesaria para repelerla agresión y defender su integridad personal, y que en el caso al buscar el arma de fuego y disparar en zonas vitales hay exceso de legítima defensa por lo que opina en el

sentido de que debe aplicarse solamente la circunstancia de excusa del Art. 25 en relación con los Arts. 75 y 449 del Código Penal, casándose en consecuencia el fallo recurrido.- TERCERO: Es muy importante para la Sala puntualizar lo siguiente: 3.1 El Art. 19 del Código Penal determina como circunstancias de la legítima defensa, la actual agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para repeler dicha agresión y falta de provocación suficiente de parte del que se defiende.- 3.2 En la amplia sentencia, sobre todo respecto de la parte expositiva y motiva, el Tribunal Penal con lujo de detalle y análisis presenta todas las situaciones correspondientes al caso, como son: las constantes provocaciones antecedentes de los hechos que motivan el proceso, con maltratos de palabra y obra que llevaron a la acusada a una situación límite, en la que es imprescindible tener en cuenta, que dicha acusada solicitó el auxilio de las autoridades de la provincia de Bolívar, quienes no atendieron sus peticiones, con lo cual la posibilidad de que ejerza su legítima defensa se volvió evidente, sobre todo en las circunstancias del relato que hace el fallo, esto es, que el día de los hechos con amplia posibilidad de éxito en el ataque, el ahora occiso Francisco Morocho y su conviviente María Clelia Guamán Guanulema, armados de machetes persiguieron en efecto a la acusada Dina María Guamán Morocho, la que en un primer momento logró evitar un primer machetazo que por el relato de los hechos de la propia sentencia, no deja duda respecto a su efecto que pudo ser mortal o por lo menos, ocasionarle graves lesiones a la integridad personal de la acusada, luego, los dos atacantes reinician su agresión con mayor virulencia, como consta en el fallo recurrido y, ante esto, la acusada Dina María Guamán Morocho, toma un arma de fuego y con ella dispara contra Francisco Morocho que resulta muerto en el suceso. De todo el relato aparece claramente para la Sala, que la acusada en efecto fue sujeto de una actual agresión ilegítima por parte de dos atacantes contra sola ella, con lo cual se cumple indudablemente el primer requisito de la legítima defensa determinado en el Art. 19 del Código Penal; en segundo lugar la acusada, utiliza como bien lo afirma el Tribunal Penal, el medio más expedito y eficaz para defender su vida, teniendo en cuenta que eran dos atacantes con machetes, frente a los cuales el arma de fuego resultaba un medio no sólo necesario sino el único que podía asegurar la defensa legítima de la vida e integridad personal de la acusada, por lo cual para la Sala, en forma indudable se cumple el segundo requisito de la legítima defensa; y por fin, consta ampliamente que la acusada Dina María Guamán Morocho no provocó la agresión ilegítima a la que estuvo sometida. 3.3 No es aceptable el criterio del Ministerio Público de que la acusada debió usar el arma de fuego para disparar en puntos no vitales y que hubo exceso de legítima defensa, ya que de todas las circunstancias y detalles de la sentencia recurrida, aparece claramente que los dos atacantes perseguían a la causada para matarla y, en consecuencia se cumple exactamente la doctrina universal sobre la legítima defensa de la propia vida, a costa de la del injusto agresor, por lo que la Sala rechaza el criterio de que habría exceso de legítima defensa de acuerdo a la opinión del Ministerio Público.- Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en aplicación del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y ordena devolver el proceso.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2da. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, julio 6 del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

EL GOBIERNO CANTONAL DE PUERTO QUITO

Considerando:

Que los artículos 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establecen que las municipalidades gozan de autonomía funcional, económica y administrativa;

Que el Art. 12 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece como uno de los fines esenciales del Municipio "procurar el bienestar material y social de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales";

Que la Municipalidad debe reglamentar los horarios de funcionamiento de los locales que expendan bebidas alcohólicas;

Que es indispensable establecer formas de control adecuadas en beneficio de la paz y tranquilidad de los habitantes del cantón Puerto Quito; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado en su artículo 228, en concordancia con los Arts. 12 numeral 1, Art. 72 numeral 34 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza que reglamenta los horarios de funcionamiento de los locales y comercios que expendan y comercialicen bebidas alcohólicas en el cantón.

Art. 1.- Están comprendidos en esta ordenanza todos los locales y comercios que de cualquier forma expendan bebidas alcohólicas dentro del cantón Puerto Quito, llámense tiendas, licorerías, bares, cantinas, discotecas, peñas, billares, clubes nocturnos, entre otros.

Art. 2.- Queda absolutamente prohibida la venta o expendio de bebidas alcohólicas a los menores de edad, así como su presencia en los referidos locales.

Art. 3.- Prohíbese el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en los sitios o espacios públicos como son: aceras, portales, calles, avenidas, parques, plazas, campos deportivos, mercados y otros lugares de uso público.

Art. 4.- Los horarios de funcionamiento para todos los locales y comercios que expendan bebidas alcohólicas dentro del cantón, serán los siguientes:

- a) De lunes a jueves de 09h00 a 22h00;
- b) Los días viernes de 09h00 a 00h00;
- c) Los días sábados de 09h00 a 02h00; y,
- d) Los días domingos de 09h00 a 20h00.

En todos los horarios con volumen moderado.

Art. 5.- Sin embargo de los horarios establecidos en el artículo anterior, en los feriados legalmente contemplados y establecidos por las autoridades gubernamentales o municipales, habrá un horario de excepción, es decir, que el horario será libre.

Art. 6.- El funcionario competente para conocer y juzgar todos los actos que contravengan la presente ordenanza, será el Comisario Municipal, quien además velará obligatoriamente por el fiel cumplimiento de la misma.

Art. 7.- La violación de cualquiera de los preceptos establecidos en esta ordenanza, acarreará las siguientes sanciones:

- a) La primera vez, con una multa de **cincuenta dólares de los Estados Unidos de América;**
- b) En caso de reincidencia, se sancionará con la clausura temporal del local por un plazo de 72 horas y multa de **cien dólares de los Estados Unidos de América;** y,
- c) En caso de persistir en la contravención, se sancionará con la clausura definitiva del local, en cuyo caso, se procederá a cancelar la patente municipal.

Estas sanciones no eximen a los responsables, de ser juzgados por las autoridades competentes, en caso de existir otros actos ilícitos.

Art. 8.- Para la aplicación y ejecución de las sanciones establecidas en la presente ordenanza, el Comisario Municipal, observará las garantías del debido proceso; para el efecto, en forma previa a imponer la sanción, iniciará el correspondiente expediente administrativo y cumplirá con el procedimiento establecido en el Art. 398 del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de adoptar las medidas preventivas tipificadas en el Art. 622 del Código Penal.

Art. 9.- El Comisario Municipal, queda facultado para requerir en cualquier tiempo el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones; asimismo, podrá coordinar acciones con las distintas autoridades de gobierno, policiales y militares, que persigan el mismo fin.

Art. 10.- Las sanciones pecuniarias contempladas en esta ordenanza, serán recaudadas por la Tesorería Municipal, previa comunicación enviada por el Comisario Municipal. El Director Financiero dispondrá la emisión de los correspondientes títulos de crédito.

Art. 11.- Se concede acción popular para denunciar las infracciones contempladas en esta ordenanza.

Art. 12.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ordenanza.

ARTICULO FINAL.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del I. Concejo, sin perjuicio de su promulgación por cualquiera de las formas establecidas en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Cantonal de Puerto Quito, a los dieciséis días del mes de junio del 2005.

f.) Ab. José Aguirre, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Lic. Angel Delgado G., Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Puerto Quito, 17 de junio del 2005.- Siento como tal, que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Puerto Quito, en las sesiones ordinarias de los días jueves 9 y 16 de junio del 2005.- Lo certifico.

f.) Lic. Angel Delgado G., Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO CANTONAL DE PUERTO QUITO.- Puerto Quito, 21 de junio del 2005; las 15h00.- De conformidad a lo dispuesto por el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, a la señora Alcaldesa del Gobierno Cantonal de Puerto Quito, para su sanción y promulgación.

f.) Ab. Walter Aguirre, Vicepresidente del I. Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON PUERTO QUITO.- Puerto Quito, 24 de junio del 2005; las 10h00.- Al tenor de lo que dispone el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y más leyes de la República; sanciono esta ordenanza para que entre en vigencia, para el efecto, se publicará en cualquiera de las formas previstas en el Art. 133 del Cuerpo Legal invocado, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.- Cúmplase.

f.) Sra. Narciza Párraga de Monar, Alcaldesa del cantón Puerto Quito.

CERTIFICACION.- Puerto Quito, 24 de junio del 2005; el infrascrito Secretario del I. Concejo Cantonal de Puerto Quito, certifica que la señora Narciza Párraga de Monar, Alcaldesa del cantón, proveyó y firmó el decreto que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Lic. Angel Delgado G., Secretario General.

**EL GOBIERNO CANTONAL DE
PUERTO QUITO**

Considerando:

Que los artículos 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establecen que las municipalidades gozan de autonomía funcional, económica y administrativa;

Que la Municipalidad debe reglamentar la recuperación de las inversiones respecto de los predios que han recibido el beneficio real o presuntivo mediante el cobro de los tributos por contribución especial de mejoras;

Que es indispensable establecer formas de cobro acordes con la realidad socioeconómica de los habitantes del cantón Puerto Quito; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado en su artículo 228, en concordancia con los Arts. 64, numeral 24; Art. 72 numeral 34; y, Art. 415 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, las obras susceptibles de recuperar por este mecanismo son: empedrados, adoquinados, pavimentos, aceras y bordillos,

Expide:

La siguiente Ordenanza sustitutiva que reglamenta la determinación, administración y recaudación de contribuciones especiales de mejoras.

Art. 1.- OBJETO.- El objeto de las contribuciones especiales de mejoras, es el beneficio real o presuntivo, proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas, por la construcción de cualquier obra pública.

Art. 2.- PRESUNCION LEGAL DEL BENEFICIO.- Este es el beneficio a que se refiere al artículo anterior, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia, establecida por el Gobierno Cantonal.

Art. 3.- CARACTER REAL DE LA CONTRIBUCION.- Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento responden con su valor por el débito tributario. Los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo al avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de la obra.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de esta contribución es el Gobierno Cantonal de Puerto Quito.

Art. 5.- SUJETO PASIVO.- Están obligados a pagar esta contribución y consiguientemente son sujetos pasivos de esta obligación, los propietarios de los inmuebles beneficiados, sean personas naturales o jurídicas, exceptuándose únicamente aquellas propiedades declaradas como monumentos históricos de conformidad con los decretos y ordenanzas legalmente aprobadas.

Art. 6.- DETERMINACION DEL COSTO.- Para el cálculo de estas contribuciones se consideran los siguientes costos:

- a) El valor del costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato o administración de la Municipalidad, comprenderá movimientos de tierra, afirmados, empedrados, adoquinados, pavimentos, construcción de aceras y bordillos, equipos mecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra y otros servicios;
- b) El interés que pague por préstamos, bonos y otros, que serán utilizados en adelantar los fondos necesarios para la ejecución de la obra;
- c) Los departamentos: Financiero, Obras Públicas y Planificación, en colaboración mutua elaborarán y llevarán obligatoriamente los registros especiales de costos en los que se detallarán los asuntos determinados en el literal anterior;
- d) Los costos y las listas de propiedades sujetas a estas contribuciones serán consideradas por el Concejo, previo al dictamen de la Comisión de Obras Públicas; y,
- e) Los costos de estudios, administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder del treinta por ciento del costo de la obra.

En ningún caso se incluirá en el costo, los gastos generales de administración, mantenimiento y depreciación de las obras que se reembolsan mediante esta contribución.

Art. 7.- EMPEDRADOS, ADOQUINADOS Y PAVIMENTOS.- El costo de empedrados, adoquinados y pavimentos, será pagado de la siguiente manera:

- a) El 40% será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía, en caso de que una propiedad tuviera frente a dos o más calles se prorrateará en proporción a las medidas que tengan en cada una de ellas;
- b) El 60% será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente;
- c) La suma de las cantidades resultantes en los literales a) y b) de este artículo, correspondientes a predios no exentos del impuesto a la propiedad, será puesta al cobro en la forma establecida por la Ley de Régimen Municipal y esta ordenanza; y,
- d) El costo de las obras realizadas en las superficies comprendidas entre las bocacalles se cargará a las propiedades esquineras en la forma que establece este artículo.

Art. 8.- FORMA DE PAGO.- La contribución por las obras detalladas en el artículo anterior, se cobrará a quince años plazo, mediante dividendos iguales, los mismos que se calcularán a partir de la fecha de terminación de la obra.

Todas las obras contratadas recibirán un subsidio de hasta el 50% del valor total.

Art. 9.- Las cuotas no pagadas por el beneficiario de las obras a su vencimiento, serán recaudadas por la vía coactiva y con el interés legal.

Art. 10.- DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO.- Los propietarios beneficiados que paguen al contado contribuciones especiales para la construcción de empedrados, adoquinados, pavimentos, gozarán de un descuento hasta un 10% por ciento del valor de la contribución, y cuando cancelen los títulos de crédito respectivos dentro de los tres primeros meses de haberse emitido el título respectivo.

Art. 11.- ACERAS Y BORDILLOS.- La totalidad del costo de aceras y bordillos construidas por el Gobierno Cantonal de Puerto Quito, será reembolsado por los respectivos propietarios de los inmuebles con frente a la vía u obra ejecutada.

Art. 12.- FORMA DE PAGO.- La contribución por las obras descritas en el artículo anterior, se cobrará a cinco años plazo, mediante dividendos iguales, los mismos que se calcularán a partir de la fecha de terminación de las obras respectivas; mediante cuotas anuales que vencerán el 31 de diciembre de cada año.

Art. 13.- INSTRUMENTACION DE LA CONTRIBUCION.- El proceso de determinación de la contribución se realizará de la siguiente manera:

- a) Se establecerá el respectivo costo de la obra de acuerdo al Art. 6 de esta ordenanza; y,
- b) Se conformará el correspondiente catastro que será elaborado por la Oficina de Avalúos y Catastros Municipales y se lo mantendrá permanentemente actualizado.

Art. 14.- EMISION DE TITULOS.- Una vez elaborado el catastro, la Oficina de Rentas o la Unidad Administrativa que corresponda, realizará la emisión de los títulos de crédito, los mismos que refrendados por el Director Financiero, serán remitidos, mediante boletín de la Oficina de Contabilidad y finalmente a Tesorería para su cobro.

Art. 15.- DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO.- Se establecerá el descuento del 20% para aquellos contribuyentes especiales de mejoras para la construcción de aceras y bordillos, que efectuarán al contado los pagos que les corresponda por estos conceptos, previa notificación de la Dirección Financiera a los contribuyentes.

Art. 16.- INTERES POR MORA.- Las cuotas no pagadas a la fecha de vencimiento, se cobrará con los intereses que prescribe el Art. 20 del Código Tributario.

Art. 17.- TRASPASO DE DOMINIO.- Los notarios y los registradores de la Propiedad no darán trámite a este tipo de contratos, que tengan débitos pendientes por el pago de contribuciones especiales de mejoras, para lo cual exigirán el correspondiente certificado extendido por Tesorería

Municipal, so pena de ser responsables por el monto de las contribuciones no pagadas; además serán sancionados por el Alcalde con una multa equivalente a ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América, para el efecto, se emitirá el correspondiente título de crédito.

Art. 18.- DESTINO DE FONDOS.- El Gobierno Cantonal de Puerto Quito deberá formar un fondo con el producto de estas recaudaciones, que serán destinadas exclusivamente para la construcción de nuevas obras reembolsables.

Art. 19.- FINANCIAMIENTO.- El Gobierno Cantonal de Puerto Quito, podrá emitir bonos de la deuda pública municipal o contratar otros tipos de deuda a corto o largo plazo, de conformidad con la legislación en la materia. El Municipio puede destinar una parte de los fondos para servicios financieros y la creación de una caja de urbanización.

Art. 20.- VIGENCIA.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 21.- DEROGACION.- Deróguese la ordenanza anterior a esta fecha de contribución especial de mejoras publicada en el Registro Oficial No. 302 de 20 de octubre de 1999; y, en fin todas las disposiciones que se opongan a esta ordenanza sustitutiva.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Cantonal de Puerto Quito, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil cinco.

f.) Ab. José Aguirre, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Lic. Angel Delgado G., Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Puerto Quito, 24 de junio del 2005.- Siento como tal, que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Puerto Quito, en las sesiones ordinarias de los días jueves 16 y 23 de junio del 2005.- Lo certifico.

f.) Lic. Angel Delgado G., Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO CANTONAL DE PUERTO QUITO.- Puerto Quito, 28 de junio del 2005; las 10h00.- De conformidad a lo dispuesto por el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, a la señora Alcaldesa del Gobierno Cantonal de Puerto Quito, para su sanción y promulgación.

f.) Ab. Walter Aguirre, Vicepresidente del I. Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON PUERTO QUITO.- Puerto Quito, 30 de junio del 2005; las 16h30.- Al tenor de lo que dispone el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y más leyes de la República; sanciono esta ordenanza para que entre en vigencia, para el efecto, se publicará en cualquiera de las formas previstas en el Art. 133 del cuerpo legal invocado, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.- Cúmplase.

f.) Sra. Narciza Párraga de Monar, Alcaldesa del cantón Puerto Quito.

CERTIFICACION.- Puerto Quito, 30 de junio del 2005; el infrascrito Secretario del I. Concejo Cantonal de Puerto Quito, certifica que la señora Narciza Párraga de Monar, Alcaldesa del cantón, proveyó y firmó el decreto que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Lic. Angel Delgado G., Secretario General.

**EL GOBIERNO CANTONAL DE
PUERTO QUITO**

Considerando:

Que los artículos 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establecen que las municipalidades gozan de autonomía funcional, económica y administrativa;

Que el Art. 30 inciso segundo de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que los concejales percibirán dietas por el desempeño de sus funciones;

Que corresponde al Concejo reglamentar el monto de las dietas; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado en su artículo 228, en concordancia con los Arts. 30 inciso segundo; 64 numeral 1; y, Art. 72 numeral 34 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

**ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA
QUE REGLAMENTA EL PAGO DE DIETAS Y
VIATICOS A LOS CONCEJALES.**

Art. 1.- Los concejales tendrán derecho al pago de dietas por su asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ilustre Concejo, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y esta ordenanza.

Art. 2.- El Concejo Municipal sesionará ordinariamente una vez por semana, los días jueves a partir de las 14h00 y extraordinariamente cuando sea convocado en la forma establecida en la Ley Orgánica de Régimen Municipal. No obstante, por causas justificadas el Alcalde queda facultado para convocar a sesión ordinaria para un día diferente al establecido en este artículo.

Art. 3.- El monto de las dietas que percibirán los concejales mensualmente por su asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ilustre Concejo será el 35% de la remuneración mensual unificada del Alcalde. Tendrán derecho a dicho monto los concejales que asistan a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias legalmente convocadas, los demás percibirán la parte proporcional correspondiente a las sesiones asistidas.

Art. 4.- Se entenderá que cada uno de los miembros del Concejo ha asistido a una sesión ordinaria o extraordinaria, cuando hubiere estado presente en ella por la totalidad del tiempo que hubiere durado la sesión.

Art. 5.- Para el pago de las dietas, el Secretario del Concejo extenderá, en cada oportunidad, una certificación en la que conste la nómina de los concejales que hubieren asistido a cada sesión, en la forma que señala el artículo anterior.

Art. 6.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ordenanza.

ARTICULO FINAL.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Ilustre Concejo, sin perjuicio de su promulgación por cualquiera de las formas establecidas en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Cantonal de Puerto Quito, a los dieciséis días del mes de junio del 2005.

f.) Ab. José Aguirre, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Lic. Angel Delgado G., Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Puerto Quito, 17 de junio del 2005.- Siento como tal, que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Puerto Quito, en las sesiones ordinarias de los días jueves 9 y 16 de junio del 2005.- Lo certifico.

f.) Lic. Angel Delgado G., Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO CANTONAL DE PUERTO QUITO.- Puerto Quito, 21 de junio del 2005; las 16h00.- De conformidad a lo dispuesto por el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, a la señora Alcaldesa del Gobierno Cantonal de Puerto Quito, para su sanción y promulgación.

f.) Ab. Walter Aguirre, Vicepresidente del I. Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON PUERTO QUITO.- Puerto Quito, 24 de junio del 2005; las 16h00.- Al tenor de lo que dispone el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y más leyes de la República; sanciono esta ordenanza para que entre en vigencia, para el efecto, se publicará en cualquiera de las formas previstas en el Art. 133 del cuerpo legal invocado, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.- Cúmplase.

f.) Sra. Narciza Párraga de Monar, Alcaldesa del cantón Puerto Quito.

CERTIFICACION.- Puerto Quito, 24 de junio del 2005; el infrascrito Secretario del I. Concejo Cantonal de Puerto Quito, certifica que la señora Narciza Párraga de Monar, Alcaldesa del cantón, proveyó y firmó el decreto que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Lic. Angel Delgado G., Secretario General.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE
CAMILO PONCE ENRIQUEZ**

Considerando:

Que el cantón Camilo Ponce Enríquez, ha tenido un crecimiento vertiginoso, sin una planificación adecuada de los asentamientos poblacionales que norman el convivir colectivo de las áreas urbanas y rurales;

Que por ser centro agrícola, pecuario y aurífero del austro del país, ha provocado que miles de nuevos habitantes se establezcan en su jurisdicción cantonal, dando lugar a un crecimiento desordenado y falta de uniformidad en la construcción de viviendas, espacios comerciales, áreas verdes, calles, etc.;

Que constituye un imperativo el crecimiento legal, técnico y planificado, orientado a un presente y futuro que haga de la cabecera cantonal, y sus centros de mayor población lugares para vivir con los perfiles adecuados a los que establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus Arts. 12 numerales 1 y 2 y 162 con sus respectivos apartados;

Que el Ilustre Concejo en sesiones ordinarias del 11 y 15 de octubre del 2004, expide la Ordenanza de delimitación urbana del centro poblado de Shumiral, cantón Camilo Ponce Enríquez;

Que el Ilustre Concejo en sesiones ordinarias del 11 y 15 de octubre del 2004, expide la Ordenanza de delimitación urbana de la ciudad de Camilo Ponce Enríquez; y,

Que en uso de las atribuciones constantes en la Constitución de la República y Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que regula las urbanizaciones, lotizaciones y parcelaciones de predios urbanos y rurales del cantón Camilo Ponce Enríquez.

TITULO I

DEFINICIONES

Art. 1.- Urbanizaciones.- Se considera urbanización la división de una parcela de terreno que de frente a alguna vía pública existente o en proyecto y a otras que diseñe el urbanizador para habilitar una superficie de terreno con miras a la edificación de viviendas; y que comprenda la extensión desde diez mil metros cuadrados en adelante (10.001 mt 2).

Art. 2.- Lotización.- Se considera lotización la partición de un terreno urbano en dos o más lotes iguales que hayan de tener frente o dar acceso a alguna vía pública existente o en proyecto que comprenda desde los tres mil metros cuadrados (3.000 m2) hasta diez mil meros cuadrados (10.000 m2).

Art. 3.- Fraccionamiento.- Se considera fraccionamiento o desmembración la subdivisión de un predio de mayor extensión en lotes menores que deben tener frente o dar acceso a alguna vía pública existente o en proyecto, que

comprende lotes desde doscientos cuarenta metros cuadrados (240 m2) hasta tres mil metros cuadrados (3.000 m2) inclusive.

Los predios que tengan la extensión inferior a doscientos cuarenta metros cuadrados no podrán ser fraccionados en más de dos partes.

Art. 4.- Reestructuración parcelaria.- Se entiende como tal a un nuevo trazado de las nuevas parcelaciones defectuosas que podrá imponerse obligatoriamente con alguno de estos fines:

- a) Regularizar la configuración de las parcelas a las exigencias de los planes municipales en vigencia; y,
- b) Distribución justa entre los interesados de los beneficios y cargas de la ordenación urbanística.

Art. 5.- Las obras de infraestructura urbana.- Las obras de infraestructura urbana que el propietario del lote a urbanizar debe realizar son las siguientes:

- a) Sistema vial de uso público según especificaciones de la Ley de caminos derechos de vías del sistema nacional, autopistas y líneas de transmisión eléctrica. El urbanizador arborizará las áreas verdes de las vías, sujetándose a las especificaciones de la Dirección de Obras Públicas, Urbanismo y Servicios;
- b) Construcción del sistema de redes de alcantarillado sanitario, fluvial y agua potable;
- c) Construcción de aceras y bordillos;
- d) Pavimentación de vías;
- e) Instalación del servicio eléctrico domiciliario y alumbrado público; y,
- f) Instalación de líneas telefónicas.

Art. 6.- Obras y estudios en las lotizaciones.- Las obras y estudios que el propietario del lote deberá ejecutar y presentar son las siguientes:

- a) La apertura de vías o calles deberá ejecutarse en forma obligatoria de acuerdo a la planificación del Dpto. de Obras Públicas Municipales;
- b) Estudios de alcantarillado sanitario y pluvial de acuerdo a las normas establecidas de la Dirección de Obras Públicas, Urbanismo y Servicios Dpto. de Obras Públicas Municipales;
- c) Estudios de electrificación aprobados por la Empresa Eléctrica; y,
- d) Estudios de agua potable de acuerdo a las especificaciones entregadas por la Dirección de Saneamiento Ambiental.

Art. 7.- Parcelación agrícola.- En lo que afecta a terrenos situados en las zonas rurales destinadas a bosques, cultivos o explotación agropecuaria esta clase de parcelaciones se sujetarán a lo dispuesto por el Instituto Nacional de

Desarrollo Agrario, INDA y a las normas que adopte el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad "Camilo Ponce Enríquez".

TITULO II

FRACCIONAMIENTO DE PREDIOS UBICADOS EN EL SECTOR RURAL

Art. 8.- Los terrenos ubicados en el sector rural.- Solo podrán ser fraccionados los predios que no son aptos para la actividad agropecuaria, pero aptos para la construcción de viviendas y dotación de servicios con sujeción a los siguientes criterios:

- a) Se consideran lotes para vivienda los que no sobrepasan de doscientos cuarenta metros cuadrados (240 m²);
- b) Solo podrán autorizarse el fraccionamiento de predios rústicos cuando las tierras que se destinen a vivienda se hallen servidas por vías públicas o existan calles o caminos vecinales de acceso; y,
- c) En todo fraccionamiento de predios rústicos ubicados dentro de las áreas rurales de influencia de la expansión urbana, deberán cumplir con los requisitos por la Municipalidad, la misma que autorizará por medio de la Dirección de Obras Públicas, Urbanismo y Servicios cualquier tipo de fraccionamiento del predio.

TITULO III

FRACCIONAMIENTO DE PREDIOS UBICADOS EN EL SECTOR URBANO DE LA CIUDAD DE CAMILO PONCE ENRIQUEZ Y CENTRO POBLADO DE SHUMIRAL

Art. 9.- Las normas para la conformación de lotes en área urbana rige para cada uno de los sectores y se refiere a los siguientes indicadores:

- a) El área mínima del lote será de 120 m²; y,
- b) Frente del lote, mínimo de 8 mts.

Art. 10.- En la porción del suelo de los sectores de planeamiento destinados a márgenes de protección de los ríos, el tamaño mínimo de la parcela será de 240 m².

Art. 11.- En todos los sectores del planeamiento no podrán dividirse los siguientes lotes:

1. Los que cuentan con superficie mínima establecida de 120 m².
2. Los lotes con superficie menores de 120 m² con excepción de aquellos casos en los que los lotes resultantes son adquiridos de modo simultáneo por los propietarios de los terrenos adyacentes, para integrarlos a éstos y formar nuevos lotes.
3. Los lotes de superficie menores de 240 m² exceptuando el caso descrito en el literal anterior.

Art. 12.- Los proyectos de urbanización y lotización urbana se realizarán únicamente en los sectores que corresponden a los suelos en proceso de ocupación y urbanizable, según lo previsto en los planes municipales de la ciudad de Camilo Ponce Enríquez y centro poblado de Shumiral y previa realización obligatoria de un plan parcial de urbanismo.

TITULO IV

CESION DEL TERRENO EN LOS PROCESOS DE DIVISION DE LOS PREDIOS EN LAS URBANIZACIONES Y LOTIZACIONES

Art. 13.- En los proyectos de urbanizaciones y lotizaciones de conformidad con el numeral 3 del Art. 250 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal.

La Municipalidad ejercerá su atribución prioritaria de imponer a los propietarios vecinos del cantón, la obligación de ceder en forma gratuita, los terrenos requeridos para la implantación del equipamiento urbano menor y vías, de la siguiente manera:

- a) Cuando se trate de ensanchamiento de vías y de espacios abiertos, libres y arborizados o para construcción de acequias, acueductos, alcantarillados, a ceder gratuitamente hasta el 5% de la superficie del terreno de su propiedad siempre que no existan construcciones. Si excediere el 5% mencionado en el inciso anterior, se pagará el valor del exceso y si hubieran construcciones, el valor de éstas (...); y,
- b) Cuando se trate de parcelaciones, a ceder gratuitamente la superficie del terreno para vías, espacios abiertos, libres y arborizados de carácter educativo, siempre que no exceda del 35% de la superficie total.

Art. 14.- La Municipalidad de Camilo Ponce Enríquez está en la obligación de efectuar las obras necesarias en las áreas de uso público y comunales que se adquiere como consecuencia del cumplimiento de los deberes de cesión obligatoria que recae sobre los propietarios.

Art. 15.- El suelo destinado para uso público y comunales sobre los que debe realizarse edificaciones o instalaciones de servicio público, no podrán cambiarse de destino, sino, por modificaciones en el plan regulador de desarrollo físico cantonal y urbanístico.

Art. 16.- La Municipalidad aplicará en todos y cada uno de los proyectos de parcelaciones, lotizaciones y urbanizaciones que se produzcan un porcentaje de cesión obligatoria de acuerdo a la siguiente **Fórmula: $Y = 0,002 * A + 14$** ; sin que exceda del 35% de acuerdo a la Ley de Régimen Municipal.

$Y =$ Porcentaje de contribución comunitaria.

$A =$ Area total de terreno en m².

La fórmula anterior será aplicada a parcelaciones o urbanizaciones que tengan una superficie mayor a 3.000 m² para la implantación del equipamiento urbano menor y vías exclusivamente, conforme lo previsto en los planes municipales para cada sector de planeamiento. No sufrirán esta afectación las áreas destinadas a márgenes de protección de ríos y quebradas.

Art. 17.- Las normas para el diseño de la red vial urbana serán de acuerdo a las normas vigentes a nivel nacional y su observancia es obligatoria tanto para la Municipalidad como para los particulares.

Art. 18.- Las cesiones obligatorias del suelo para equipamiento urbano menor o local deberán constituirse de la siguiente manera:

De estos predios transferidos a favor de la Municipalidad se destinará el 50% para espacios verdes o parques infantiles y el otro 50% para área comunal.

Art. 19.- No podrán ser destinados para espacios verdes y equipamiento, las áreas afectadas por vías, líneas de alta tensión, derechos de vías vehiculares, autopistas, canales abiertos, riberas de los ríos o quebradas, las vecinales a terrenos inestables, las zonas inundables, o que presenten pendientes superiores al 35%.

Art. 20.- En las divisiones de los predios urbanos comprendidos desde 240 m² hasta 3.000 m² que se realicen, los propietarios no estarán obligados a ceder gratuitamente a la Municipalidad porcentaje alguno de su propiedad, sin embargo están obligados a solicitar y obtener la autorización del Concejo Municipal sobre el fraccionamiento de su predio, previo el pago del dos por mil (2 x mil) del avalúo comercial del predio desmembrado o fraccionado, por concepto de servicios técnicos y administrativos que preste la Municipalidad. Los fondos provenientes por este concepto serán destinados para la adquisición de predios para áreas verdes y de equipamiento comunal.

Art. 21.- En las áreas que aún no han sido lotizadas o urbanizadas, cuando la Municipalidad requiera terrenos para la implantación de equipamiento urbano mayor procederá genéricamente a la expropiación de las áreas afectadas de conformidad con las disposiciones legales vigentes con el pago de la indemnización correspondiente.

Art. 22.- Las autorizaciones y aprobaciones de nuevas urbanizaciones y lotizaciones se protocolizarán en una Notaría y se inscribirá en la Registraduría de la Propiedad correspondiente. Estos documentos de conformidad con el artículo 223 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, constituirán títulos de transferencia de dominio de las áreas de uso público o comunales a favor de la Ilustre Municipalidad; estas áreas no podrán enajenarse.

Art. 23.- Las autorizaciones de fraccionamiento de terrenos cuya superficie comprenda mínimo de 240 m² hasta 3.000 m², serán aprobados por el Concejo Municipal, previo informe favorable de la Dirección de Obras Públicas Urbanismo y Servicios, Avalúo y Catastros y de Asesoría Jurídica.

**TITULO V
DEL TRAMITE**

Art. 24.- Toda persona natural o jurídica dentro del perímetro urbano de la ciudad de Camilo Ponce Enríquez y del centro poblado de Shumiral que quisiera urbanizar y lotizar deberá dirigirse por escrito al Concejo Municipal a

través de la Dirección de Obras Públicas Urbanismo y Servicios, acompañando a la solicitud la documentación y planos respectivos por triplicado.

Art. 25.- Para la ejecución de una urbanización o lotización, los propietarios deberán cumplir con los requisitos que se detallan en los artículos siguientes y en la ordenanza de las urbanizaciones, que serán presentados y tramitados en la Dirección de Obras Públicas Urbanismo y Servicios.

Art. 26. Proyecto de lotizaciones.- Para la aprobación de proyectos de lotizaciones, se entregarán los siguientes documentos:

1. Solicitud dirigida al Alcalde y por su intermedio al Concejo Municipal suscrita por el propietario, indicando las características más sobresalientes del proyecto.
2. Línea de fábrica actualizada de las calles que dan frente al predio objeto de la lotización.
3. Certificado de afección a la propiedad conferida por la Dirección de Obras Públicas Urbanismo y Servicios.
4. Escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad.
5. Certificado de pago al predio urbano del año en curso.
6. Informe del Director de Obras Públicas, Urbanismo y Servicios mediante el cual aprueba el proyecto.
7. El proyecto contendrá lo siguiente:
 - a) Cuadro de áreas y sus respectivos porcentajes;
 - b) Identificación de los lotes planificados.
 - c) Identificación de el área que el propietario tiene obligación de ceder al Municipio de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Municipal; y,
 - d) El sistema vial contendrá lo siguiente:
 1. Proyecto en planta de conformidad con las líneas de fábrica a escala 1:500.
 2. Acotaciones completas y sección transversal a escala 1:100;
 - e) Estudios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial; y,
 - f) Estudios de electrificación aprobados por la Empresa Eléctrica.
8. La documentación descrita anteriormente se la presentará como sigue:
 - a) En una sola carpeta, a más de los planos y los estudios respectivos se agregarán los documentos señalados en los numerales del 1 al 6 del artículo anterior;

- b) Tres carpetas que contengan únicamente los planos urbanísticos, viales y los estudios de las redes de alcantarillado sanitario, pluvial y agua potable; y,
- c) El tamaño de las carpetas y los planos se regirán a lo dispuesto por las normas del INEN.

En cada uno de los planos la tarjeta de identificación contendrá la clave catastral y las firmas responsables del proyecto: arquitecto, ingeniero civil e ingeniero eléctrico.

- 9. Una vez que el proyecto haya merecido la aprobación del Concejo Municipal y que el propietario o responsable haya sido notificado con tal resolución, se deberá entregar la participación municipal.
- 10. Luego de que el Departamento de Asesoría Jurídica legalice la participación municipal se sellarán los planos presentados, con lo cual el propietario queda autorizado para negociar los terrenos lotizados.

FRACCIONAMIENTO

Art. 27.- Para la desmembración o fraccionamiento de predios urbanos.- Los interesados deberán presentar solicitud al Alcalde, indicando el motivo del mismo, la que deberá ser en hojas membretadas de la Municipalidad por triplicado.

Las solicitudes se presentarán en tres carpetas, original y dos copias que contendrán los siguientes documentos:

- 1. Solicitud dirigida al Alcalde y por su intermedio al Concejo.
- 2. Copia del título de propiedad debidamente inscrito.
- 3. Croquis elaborado y firmado por un ingeniero civil o un arquitecto, en el que se especificará:
 - a) Ubicación del predio;
 - b) Area total del predio en metros cuadrados;
 - c) Area de construcción en metros cuadrados, en caso de existir; y,
 - d) Area a desmembrarse o fraccionarse en metros cuadrados, con su correspondiente numeración y el perímetro en metros lineales.

Art. 28.- Recibida la solicitud, el Alcalde remitirá toda la documentación a la Dirección de Obras Públicas Urbanismo y Servicios, Jefe de Avalúos y Catastros y al Departamento Jurídico para que emitan los informes correspondientes. Para el efecto se tomará muy en cuenta el Plan de Desarrollo Urbano y los proyectos de las calles a trazarse.

Art. 29.- Si los documentos reúnen todos los requisitos exigidos por la presente ordenanza, los funcionarios municipales competentes emitirán un informe favorable, con el cual, el Alcalde acatando la resolución del Concejo Municipal autorizará el fraccionamiento, previo el pago del

dos por mil del avalúo comercial del predio desmembrado o fraccionado por servicios técnicos y administrativos, en caso contrario se negará o mandará a rectificar o modificar la petición.

Art. 30.- El área total del predio fraccionado o desmembrado deberá tener una superficie mínima de 120 m2 establecida en esta ordenanza y el frente un mínimo de 8 metros lineales.

Art. 31.- Para las aprobaciones de las urbanizaciones, lotizaciones y fraccionamientos o desmembración de predios urbanos se basará únicamente en las extensiones constantes en la presente ordenanza, con el título de propiedad debidamente inscrito, y la capacidad económica del proyectista o propietario.

Art. 32.- Normas supletorias.- En todo lo que no esté previsto en esta ordenanza se sujetará a lo que dispone la Ley Orgánica de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 33.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Camilo Ponce Enríquez, a los nueve días del mes de mayo del 2005.

f.) Sr. Kléber Villa Sánchez, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Sra. Leny Patiño Llanos, Secretaria.

La infrascrita Secretaria General del I. Concejo Municipal de Camilo Ponce Enríquez, certifica que la presente Ordenanza que regula las urbanizaciones, lotizaciones y parcelaciones de predios urbanos y rurales del cantón Camilo Ponce Enríquez, fue discutida en dos sesiones ordinarias del 2 y 9 de mayo del dos mil cinco.

Certifico.

f.) Sra. Leny Patiño Llanos, Secretaria.

La Vicepresidencia del I. Concejo Municipal de Camilo Ponce Enríquez.- Camilo Ponce Enríquez, once de mayo del dos mil cinco.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase al señor Alcalde del Gobierno Municipal de Camilo Ponce Enríquez, para la sanción respectiva.

f.) Kléber Villa Sánchez, Vicepresidente del I. Concejo

Proveyó y firmó la providencia que antecede el señor Kléber Villa Sánchez, en su calidad de Vicepresidente del I. Concejo de Camilo Ponce Enríquez, once de mayo del dos mil cinco.

Lo certifico.

f.) Sra. Leny Patiño Llanos, Secretaria.

Notificación.- Camilo Ponce Enríquez, doce de mayo del dos mil cinco, notifiqué al señor Alcalde, con la providencia anterior y las copias respectivas.

f.) Sra. Leny Patiño Llanos, Secretaria.

Alcaldía de la Ilustre Municipalidad de Camilo Ponce Enríquez.- Camilo Ponce Enríquez, dieciséis de mayo del dos mil cinco.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y habiéndose observado el trámite legal concordante con la Constitución de la República. Sanciono: la Ordenanza que regula las urbanizaciones, lotizaciones y parcelaciones de predios urbanos y rurales del cantón Camilo Ponce Enríquez.

f.) Sr. Rubén Erráez Capelo, Alcalde.

Proveyó y firmó el señor Rubén Erráez Capelo, Alcalde del cantón, la Ordenanza que regula las urbanizaciones, lotizaciones y parcelaciones de predios urbanos y rurales del cantón Camilo Ponce Enríquez, dieciséis de mayo del dos mil cinco.

Lo certifico.

f.) Sra. Leny Patiño Llanos, Secretaria.

I. Concejo de Camilo Ponce Enríquez.- Es fiel copia del documento que antecede constante en catorce fojas cuyos originales reposan en el archivo de la Secretaría General.

f.) Sra. Leny Patiño Llanos, Secretaria.

Camilo Ponce Enríquez, veintiséis de mayo del dos mil cinco.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE CAMILO PONCE ENRIQUEZ

Considerando:

Que, conforme a lo preceptuado en la Ley Orgánica de Régimen Municipal artículo 12 de los fines municipales, numerales 1ero. y 2do. de las funciones primordiales previsto en el artículo 15 de las municipalidades y sus respectivos numerales. En concordancia con el artículo 17 de la autonomía municipal en su 2do. numeral;

Que, constituye un imperativo administrativo, legal y social del I. Concejo, la planificación, ocupación y uso de la vía pública;

Que, Camilo Ponce Enríquez, cantón de reciente creación, ha tenido un crecimiento vertiginoso que ha dinamizado el surgimiento de nuevos asentamientos urbanos y rurales con el consiguiente establecimiento de nuevas calles, aceras, parterres, portales y centros artesanales, de comercio, de educación, de tránsito y de convivencia social;

Que, mediante ordenanza municipal, discutida y aprobada en sesiones ordinarias del I. Concejo, de fechas 10 y 17 de febrero del 2003 y sancionada el 22 de febrero del mismo año; reglamentó la ocupación de la vía pública del cantón Camilo Ponce Enríquez; y,

Que, en uso de las atribuciones constantes en la Constitución de la República y Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza sustitutiva que reglamenta la ocupación de la vía pública del cantón Camilo Ponce Enríquez.

Art. 1.- La vía pública, calles, plazas, avenidas, pasajes, portales, parterres, aceras, parques, jardines abiertos y todo otro lugar para el posible tránsito en las parroquias urbanas y rurales son del cantón Camilo Ponce Enríquez.

Art. 2.- Serán considerados como vía pública, todos los caminos y carreteras que comunican a la población del cantón, hasta seis metros a cada costado de superficie de rodadura.

Art. 3.- Es obligación de todo propietario de un predio urbano o rural, cuidar la vía pública conservando en buen estado los portales de su casa, pavimentadas y realizar las reparaciones cuando sea el caso.

Art. 4.- Los propietarios de predios rurales con acceso a la vía pública, tendrán la obligación de conservar la vía, expedita sin obstáculos y no podrán construir acequias o realizar otro trabajo que vaya en detrimento de la vía pública.

Art. 5.- Constituye obligación de los propietarios urbanos o rústicos en los que existen portales o verjas mantener debidamente iluminados con focos o lámparas eléctricas.

DE LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

Art. 6.- La Ilustre Municipalidad, no reconoce ningún derecho adquirido en la ocupación de la vía pública y queda totalmente prohibido el arrendamiento, traspaso o cualquier otro contrato entre particulares sobre puestos de vía pública.

Si se comprobare que el puesto está en poder de una persona distinta a la que obtuvo la matrícula respectiva se cancelará y se le otorgará otra al actual ocupante previo el pago correspondiente.

Art. 7.- Todo interesado en ocupar la vía pública deberá previamente obtener la matrícula respectiva en la Sección de Avalúos y Catastros o el permiso correspondiente de la Comisaría Municipal en su caso.

Art. 8.- Establécense tres clases de puestos para las ocupaciones de vía pública; puestos fijos permanentes, puestos fijos temporales y ocasionales por días feriados.

Art. 9.- Los interesados en las dos primeras clases de matrículas o sea para puestos permanentes y temporales deberán obtener necesariamente la matrícula en la Sección de Avalúos y Catastros, para las demás bastará la autorización que le conceda el Comisario Municipal, previo el pago del impuesto respectivo.

Art. 10.- El Director Financiero, a raíz de la aprobación de la presente ordenanza formulará el nuevo catastro a base del espacio ocupado con las matrículas que se expiden e indagaciones que se efectúen y una vez aprobado por el I.

Concejo emitirá los títulos respectivos de acuerdo con la forma de pago y los entregará a la Sección Tesorería para cobro inmediato.

Art. 11.- Los interesados en ocupar la vía pública con puestos fijos permanentes, temporales u ocasionales deberán tener la matrícula o permiso según el caso para lo cual elaborarán previamente una solicitud al Alcalde del Concejo con los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos completos;
- b) Ubicación o extensión de la vía pública que desee ocupar, realizada por el Departamento de Obras Públicas Municipales;
- c) Clases de negocios, o fin determinados para el que solicita la ocupación de la vía pública;
- d) Copia xérox de cédula de ciudadanía y votación e impuesto a la renta;
- e) Firma del peticionario;
- f) Certificado de no adeudar a la I. Municipalidad; y,
- g) Dos fotos tamaño carnet.

Presentada la petición con los timbres municipales pasará para informe del señor Comisario Municipal y luego pasará a la Alcaldía del Concejo para su aprobación. Si se aceptare favorablemente, pasará a la Dirección Financiera, para que autorice la emisión.

Art. 12.- Los permisos otorgados según la presente ordenanza caducarán en el tiempo para el cual fue otorgado o previa notificación de la Ilustre Municipalidad cuando se requiere de la vía pública para la ejecución de las obras programadas por la Ilustre Municipalidad.

Art. 13.- Quedan incluidos entre los permisos fijos temporales todos aquellos que se necesite para la ocupación de la vía pública con materiales de construcción de los trabajos.

Art. 14.- Será permitido el establecimiento de los puestos fijos permanentes en las aceras, parques y frente a los portales de los edificios, dejando siempre un espacio para el libre acceso del público y en los lugares que señale expresamente la Ilustre Municipalidad.

Serán considerados puestos fijos permanentes los kioscos instalados de conformidad con la presente ordenanza a más de los espacios ocupados con mesas o sillas en las aceras que hicieren los propietarios de salones, restaurantes, bares, refresquerías, confiterías y puestos de abastos.

Art. 15.- Los interesados en ocupar la vía pública con puestos fijos en los que vaya a instalar un negocio de venta de artículos alimenticios están obligados a presentar el correspondiente certificado de salud.

Art. 16.- Las matrículas serán renovadas durante el mes de enero de cada año presentando el recibo de pago del año anterior, quien no renove la matrícula en la fecha indicada, será sancionado con la multa al 5% del SMVTG. Si no

hiciera la renovación hasta el 1 de abril, se perderá el derecho a seguir con la ocupación del puesto, el que será cedido a otro interesado.

Art. 17.- Las matrículas que se expidan serán colocadas en lugares visibles. Los empleados municipales y la Policía Municipal, están en la obligación de hacer cumplir esta disposición y quien no exhiba su matrícula será inmediatamente obligado a desocupar la vía pública sin perjuicio de cobro equivalente al 5% del SMVTG.

Art. 18.- Personas con matrículas para ocupar la vía pública con puestos fijos permanentes para la venta de mercadería se hará por medio de vitrinas que serán instaladas previa inspección del señor Comisario Municipal, debiendo en todo caso ser bien presentadas y debidamente iluminadas.

Art. 19.- Toda instalación de kioscos será reglamentada por la Comisión de Obras Públicas por medio del Departamento de Obras Públicas Municipales, previo informe de Comisaría Municipal dado cuya responsabilidad se otorgará sus instalaciones debiendo el funcionario indicado responder pecuniariamente por la mala instalación y ocupación del puesto.

Art. 20.- La ocupación de la vía pública y predios de la jurisdicción cantonal para la implantación de postes de hormigón o madera, estructuras metálicas, alumbrado público, televisión por cable, antenas de telefonía celular y comunicación radial, etc., previamente deberá tener el respectivo permiso del Departamento de Obras Públicas Municipales, la tarifa que pagará por este concepto será del cinco por mil, diario, del salario mínimo vital en vigencia, por cada poste o estructura.

Quienes se negaren a cumplir con la disposición del presente artículo, serán sancionados con una multa equivalente de uno a cinco salarios mínimos vitales generales en vigencia según la gravedad de la falta. Su reincidencia será sancionada con el doble de la multa impuesta, sin perjuicio de la tasa impositiva.

Art. 21.- Por derecho de publicidad, pagará por cada letrero de publicidad un SMVTG por metro cuadrado, en cualquier sector de la ciudad o carretera dentro de la jurisdicción cantonal.

La colocación de letreros publicitarios tendrá que solicitar el permiso al Departamento de Obras Públicas Municipales.

Todo aquél que coloque letreros sin que se haya otorgado el respectivo permiso será multado con un SMVTG y se procederá a retirar el letrero.

ESPACIO PARA ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

Art. 22.- La comisión respectiva determinará y marcará de preferencia en las calles más concurridas de la ciudad.

- a) Los espacios reservados exclusivos para el estacionamiento de vehículos, o para cargar y descargar frente a los almacenes;
- b) Los espacios para establecimientos limitados;
- c) Las vías peatonales exclusivas; y,

- d) Los horarios respectivos procurando un reparto equitativo, según las necesidades de cada zona.

Para el efecto la comisión procederá en acuerdo con el Consejo Provincial de Tránsito del Azuay.

La carga y descarga de mercadería se procederá desde las 05h00 hasta 08h00.

DE LAS TARIFAS

Art. 23.- La matrícula anual para la ocupación de la vía pública con puestos fijos permanentes y temporales tendrán un valor equivalente al 50% del SMVTG y los ocasionales el 25% del SMVTG.

Art. 24.- Por ocupación de la vía pública con puestos fijos permanentes o temporales pagarán las siguientes tarifas mensuales:

- a) Toda clase de kioscos que se encuentren dentro del área urbana pagarán el 25% del SMVTG;
- b) Todo taller mecánico sea cual fuere su rama pagarán el 50% del SMVTG;
- c) Los salones de bebidas, restaurantes, bares, abastos, comedores y otros similares el 25% del SMVTG;
- d) Los permisos ocasionales por días feriados se otorgarán solo en las condiciones señaladas en la presente ordenanza y por un máximo de siete días, pagarán una tarifa de 0,25 centavos diarios por cada metro cuadrado o sea al momento del otorgamiento del permiso de ocupación, otorgado por el Comisario Municipal;
- e) El 50% del SMVTG pagarán las cooperativas de taxis y camionetas que presten servicios al cantón;
- f) El 0,50 del SMVTG pagarán las cooperativas de transporte cantonal e interprovincial;
- g) Las gasolineras por cada sentido que ocupen la vía pública en cualesquier sector del cantón pagarán el 50% del SMVTG;
- h) Los espacios con materiales de construcción por día pagarán el 12.50% del SMVTG para el área urbana y el 6.25% área rural; e,
- i) Los aparatos mecánicos, ruedas moscovitas, carruseles, circos entre el 50% y 60% del SMVTG en forma diaria.

Art. 25.- Cualquier situación que no esté tarifada en la presente ordenanza será resuelta por el Ilustre Concejo.

Art. 26.- Los títulos de crédito por pago de mensualidades por ocupación de la vía pública que no sean cancelados luego de treinta días posteriores a la fecha de emisión tendrán que eliminarse por interés permitidos por el Art. 20 del Código Tributario reformado.

DE LAS INFRACCIONES Y PENAS EN GENERAL

Art. 27.- Serán sancionados con una multa equivalente al 12.50% del SMVTG, todo aquél que conduzca vehículos que puedan dañar las calles pavimentadas de la ciudad y además serán obligados a reparar el daño o pagar el valor de las reparaciones del pavimento, asfalto, empedrado u otras.

Art. 28.- Será sancionado con una multa equivalente al 12.50% del SMVTG todo aquél que arroje a la vía pública basuras, desperdicios y desechos o satisfaga las necesidades corporales. Toda persona que se dedique a la venta de frutas y otros artículos comestibles tendrán la obligación de mantener un basurero en donde se arrojen los desperdicios de cortezas de acuerdo con las disposiciones que le otorgue el Comisario Municipal.

Art. 29.- Toda ocupación de uso de la vía pública por particulares para menesteres distintos del tránsito, a no ser en el modo, forma y circunstancia que esta ordenanza permite, será sancionada con una multa equivalente al 12.50% de SMVTG.

Art. 30.- Todo aquél que colocale obstáculos al tránsito libre de la vía pública consideradas por la presente ordenanza, será sancionado con una multa equivalente al 12.50% del SMVTG, teniendo el Comisario Municipal que notificar al infractor para que lo retire y de no hacerlo se lo hará con personal de la Municipalidad por lo que se emitirá título de crédito por los trabajos de desalojo realizados.

Art. 31.- El que realizare remociones, excavaciones, zanjas o acumulare material sin el respectivo permiso de la Comisaría Municipal, será sancionado con una multa equivalente al 25% del SMVTG y se obligará a reparar el daño o retirar los materiales, de lo contrario lo hará la Municipalidad debiendo emitir título de crédito contra el infractor por los daños ocasionados.

Cuando se conceda permiso todos los trabajos indicados en el inciso anterior, el interesado se comprometerá a dejar la vía pública en el estado que la encontró y como garantía depositará con el carácter devolutorio en la Tesorería Municipal el valor de posibles daños, de conformidad con el informe del Departamento de Obras Públicas Municipales.

Art. 32.- Se prohíbe la vagancia de animales en la vía pública, estos animales serán apresados por la Policía Municipal y retenidos hasta cuando se justifique que la propiedad sobre ellos, pague la multa pertinente y los gastos de mantenimiento. Si transcurridos tres días no se presentan los dueños de estos animales de tratarse de ganado mayor o menor, serán sacrificados en el camal municipal y entregada su carne para beneficios de instituciones del cantón y familias de escasos recursos económicos.

Si se tratara de otros animales, éstos serán vendidos al mejor postor y el valor con expedientes depositados en la Tesorería Municipal donde podrán ser retirados por quienes justifiquen sus derechos.

El remate lo hará el Comisario Municipal en presencia de un delegado del Departamento Financiero y un Concejal comisionado de servicios públicos. Si en el plazo establecido no son retirados los animales por sus dueños y alguno de éstos presentan enfermedad infecto - contagiosa,

previo informe del Médico Veterinario Municipal u otro profesional del ramo, será incinerado dejándose constancia en una acta que será suscrita por el Comisario Municipal, el Médico Veterinario y un testigo.

Art. 33.- La autoridad competente para la aplicación de las multas es el Comisario Municipal del cantón.

Art. 34.- Derógase todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 35.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Camilo Ponce Enríquez, a los once días del mes de marzo del 2005.

f.) Sr. Kléber Villa Sánchez, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Sra. Leny Patiño Llanos, Secretaria General.

La infrascrita Secretaria General del I. Concejo Municipal de Camilo Ponce Enríquez, certifica que la presente Ordenanza sustitutiva que reglamenta la ocupación de la vía pública fue discutida en dos sesiones ordinarias del 3 y 11 de marzo del dos mil cinco.

Certifico.

f.) Sra. Leny Patiño Llanos, Secretaria.

La Vicepresidencia del I. Concejo Municipal de Camilo Ponce Enríquez.- Camilo Ponce Enríquez, catorce de marzo del dos mil cinco.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase al señor Alcalde del Gobierno Municipal de Camilo Ponce Enríquez, para la sanción respectiva.

f.) Kléber Villa Sánchez, Vicepresidente del I. Concejo.

Proveyó y firmó la providencia que antecede el señor Kléber Villa Sánchez, en su calidad de Vicepresidente del I. Concejo. Camilo Ponce Enríquez, catorce de marzo del dos mil cinco.

Lo certifico.

f.) Sra. Leny Patiño Llanos, Secretaria.

Notificación.- Camilo Ponce Enríquez, quince de marzo del dos mil cinco, notifiqué al señor Alcalde, con la providencia anterior y las copias respectivas.

f.) Sra. Leny Patiño Llanos, Secretaria.

Alcaldía de la Ilustre Municipalidad de Camilo Ponce Enríquez.- Camilo Ponce Enríquez, dieciséis de marzo del dos mil cinco.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y habiéndose observado el trámite legal concordante con la Constitución de la República. Sanciono la Ordenanza sustitutiva que reglamenta la ocupación de la vía Pública del cantón Camilo Ponce Enríquez.

f.) Sr. Rubén Erráez Capelo, Alcalde.

Proveyó y firmó el señor Rubén Erráez Capelo, Alcalde del cantón la Ordenanza sustitutiva que reglamenta la ocupación de la vía pública del cantón Camilo Ponce Enríquez.- Camilo Ponce Enríquez, dieciséis de marzo del dos mil cinco.

Lo certifico.

I. Concejo de Camilo Ponce Enríquez.- Es fiel copia del documento que antecede constante en ocho fojas cuyos originales reposan en el archivo de la Secretaría General.

f.) Sra. Leny Patiño Llanos, Secretaria.

Camilo Ponce Enríquez, 16 de mayo del dos mil cinco.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE CALUMA

Considerando:

Que el Art. 228 inciso segundo de la Constitución Política del Estado, determina que los gobiernos cantonales gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que el Art. 64, numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, determina que entre los deberes y atribuciones del Concejo están los de ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas; dictar acuerdos o resoluciones, de conformidad con sus competencias; determinar las políticas a seguirse y fijar las metas de la Municipalidad;

Que el Art. 64, numeral 50 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, determina que la Municipalidad debe contribuir a la formulación de políticas de protección, seguridad y convivencia ciudadana, así como a la definición de las normas de coordinación de la Municipalidad con la Policía Nacional y otros organismos responsables de acuerdo a las leyes vigentes, en concordancia con el Art. 15, numeral 19^a (Agregado por el literal b) del Art. 5 de la Ley 2004-44, R. O. 429-S, 27-IX-2004), cuya función primordial es la de colaborar y coordinar con la Policía Nacional, la protección, seguridad y convivencia ciudadana;

Que, el Municipio como la representación más inmediata de su comunidad tiene la obligación de organizar y dar seguridad y protección a la comunidad;

Que, es necesario contar con el servicio de seguridad pública en el cantón Caluma, y para ese efecto se debe contar con la colaboración de la sociedad civil; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA CREACION DEL CONCEJO CANTONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

Art. 1.- Se crea el Concejo Cantonal de Seguridad Ciudadana, como un organismo adscrito a la I. Municipalidad de Caluma, cuyas actividades se circunscribirán dentro de la jurisdicción cantonal.

Art. 2.- El Concejo Cantonal de Seguridad tiene la siguiente competencia:

- a) Organizar y dirigir el sistema de seguridad cantonal;
- b) Coordinar acciones con la Policía Nacional, juntas del campesino, instituciones públicas y privadas y/o suscribir convenios para el financiamiento de la seguridad ciudadana con ONGs e instituciones públicas y privadas, etc.;
- c) Apoyar al desarrollo de actividades de promoción de seguridad coordinando la participación de otros sectores sociales y económicos del Estado y la sociedad civil; y,
- d) Establecer un presupuesto y su financiamiento para el correcto funcionamiento del Concejo de Seguridad Cantonal.

Art. 3.- El Concejo de Seguridad Cantonal, será dirigido por un Directorio conformado por el Alcalde del cantón Caluma o su delegado, quien será su Presidente y representante legal; un Vicepresidente; un Secretario; un tesorero; tres vocales principales y tres suplentes, elegidos por asamblea general de la comunidad.

Integrarán el Concejo Cantonal de Seguridad Ciudadana, en calidad de coordinadores: El Agente Fiscal, el Jefe Político, el Jefe de Destacamento de la Policía Nacional, el Comisario Municipal, el Presidente de las Juntas del Campesino, Cruz Roja, Defensa Civil y Cuerpo de Bomberos.

Art. 4.- La Junta Directiva elaborará el reglamento de funcionamiento del Concejo de Seguridad Cantonal, el mismo que deberá ser aprobado por el I. Concejo del Gobierno Municipal del Cantón.- En el mismo se considerará obligatoriamente que el Alcalde o su delegado tenga voz y voto, además de voto dirimente.

Art. 5.- El financiamiento del Concejo Cantonal de Seguridad Ciudadana, debe garantizar el desarrollo de las actividades programadas en los diversos servicios de promoción prevención y seguridad.

Art. 6.- La fuente de financiamiento del sistema de seguridad, estará dada por el pago de la tasa correspondiente a la siguiente estructura:

- Sector residencial 0,30 dólares de tasa mensual.
- Sector comercial urbano 0,50 dólares de tasa mensual.
- Sector residencial rural 0,25 dólares de tasa mensual.

La presente tasa servirá para cubrir el costo del servicio, ya sea mediante contratación, concesión o por administración directa.

El valor de la recaudación se lo incluirá en los títulos de cobro del impuesto predial.

En el caso del sector comercial se lo hará a través del pago de la patente municipal.

Art. 7.- La Sección de Avalúos y Catastros, procederá a realizar la liquidación de la presente tasa, en forma anual, el mismo que será cancelado por los beneficiarios con el pago del impuesto predial y patente municipal.

Art. 8.- Los aportes de las personas naturales como jurídicas, organizaciones, instituciones públicas o privadas, fundaciones, etc., ingresarán como parte del Fondo del Consejo de Seguridad.

Art. 9.- El Concejo de Seguridad Ciudadana del Cantón Caluma, en forma coordinada, podrá hacer uso de cualquier servicio administrativo de la Municipalidad que el Alcalde considere pertinente para bajar los costos administrativos de su funcionamiento.

Art. 10.- La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 11.- Desde el momento de la promulgación de la presente ordenanza, quedan derogadas todas aquellas disposiciones reglamentadas por otras ordenanzas anteriores a la presente y las que la contravengan o se opongan a ella.

Dado en la sala de sesiones, a los diez días del mes de mayo del año dos mil cinco.

f.) Lic. Ruth Fierro O., Vicepresidenta del I. Concejo.

f.) Lic. Anita Naranjo M., Secretaria General.

CERTIFICADO DE DISCUSION: La infrascrita Secretaria General del I. Concejo del Cantón Caluma, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias celebradas el tres y diez de mayo del año dos mil cinco.

f.) Lcda. Anita Naranjo M., Secretaria General del I. Concejo.

De acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciónese la presente Ordenanza Municipal que Reglamenta la Creación del Concejo Cantonal de Seguridad Ciudadana y dispóngase su publicación en el Registro Oficial para que surtan los efectos legales.

f.) Hugo Arias Palacios, Alcalde del cantón Caluma.

CERTIFICO: Que el señor Hugo Arias Palacios, Alcalde de Caluma, sancionó y ordenó la publicación de la presente ordenanza municipal, de Caluma, a los doce días del mes de mayo del dos mil cinco.

f.) Lcda. Anita Naranjo Miranda, Secretaria General del I. Concejo.



Ya está a la venta la

CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO.

En esta compilación de normas jurídicas encuentre además:

DECRETO N° 571.- Reglamento para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.

DECRETO N° 2568.- Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.

SENRES 2004-000202.- Reglamento para el pago de horas extraordinarias o suplementarias.

SENRES-2005-0003.- Dispónese que en los contratos colectivos, individuales de trabajo y actas transaccionales puedan incrementar la remuneración mensual unificada para el dos mil cinco, siempre que cuenten con recursos propios

SENRES-2005-0004.- Dispónese que la jornada de trabajo de los servidores públicos es de ocho horas diarias

SENRES-2005-0005.- Emitense políticas, normas e instrumentos de supresión de puestos.

Y OTROS DOCUMENTOS.

VALOR USD 5.00

Solicítelo en los almacenes:

Editora Nacional, Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto, teléfono 2430 110; Av. 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, **edificio del Tribunal Constitucional**, teléfono 2234 540; y, en la sucursal en la ciudad de **Guayaquil**, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808, teléfono 04 2527 107.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítense dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (**Tablas Sectoriales**), publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2005-010 Codificación del Código Civil**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 46, del 24 de junio del 2005, valor USD 5.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2005-011 Codificación del Código de Procedimiento Civil**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 58, del 12 de julio del 2005, valor USD 2.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.